



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaría de Asuntos Generales | Jurisprudencia

# Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

OCTUBRE 2021

---

## JUECES Y JUEZAS

Dra. Inés M. Weinberg | Presidente

Dra. Marcela De Langhe | Vicepresidenta

Dra. Alicia E. C. Ruiz

Dr. Luis Francisco Lozano

Dr. Santiago Otamendi

---



[www.tsjbaires.gov.ar](http://www.tsjbaires.gov.ar)



@TSJBaires



tsjbaires

# Índice temático

<b>ELECTORAL.....</b>	<b>4</b>
<b>ACCIÓN DE AMPARO .....</b>	<b>4</b>
COMPETENCIA DEL TRIBUNAL (PROCEDENCIA).....	4
LEGITIMACIÓN PROCESAL.....	4
GRAVAMEN ACTUAL (IMPROCEDENCIA) – PELIGRO EN LA DEMORA (IMPROCEDENCIA) - PADRÓN ELECTORAL – TACHAS Y ENMIENDAS .....	4
<b>RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (ADMISIBILIDAD).....</b>	<b>5</b>
<b>CUESTIONES DE COMPETENCIA .....</b>	<b>5</b>
<b>CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL DEL TRABAJO Y NACIONAL CIVIL .....</b>	<b>5</b>
INDEBIDA TRABA DEL CONFLICTO – EJECUCIÓN DE SENTENCIA – CONCURSO PREVENTIVO - MEDIDAS CAUTELARES – VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS (RÉGIMEN JURÍDICO) –DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE .....	5
<b>CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL Y PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.....</b>	<b>8</b>
ABUSO DE ARMAS – PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL - FALSIFICACIÓN O ADULTERACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN DE ARMAS – HURTO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL .....	8
CONTACTO A MENOR DE EDAD POR MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA LA COMISIÓN DE DELITOS DE INTEGRIDAD SEXUAL - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	9
DELITO DE DESOBEDIENCIA – DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS .....	10
DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS .....	10
DIFUSIÓN NO AUTORIZADA DE IMÁGENES O GRABACIONES ÍNTIMAS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	11
ESTAFA - CUENTAS BANCARIAS – COMERCIO ELECTRÓNICO – REDES SOCIALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL.....	11
INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR - JUZGAMIENTO CONJUNTO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL .....	12
INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL FUNCIONARIO PÚBLICO - CONSEJO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES - GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	13
HOMICIDIO CULPOSO - VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS CONTRA EPIDEMIAS - PROPAGACIÓN DE ENFERMEDAD PELIGROSA Y CONTAGIOSA - LESIONES CULPOSAS - DELITO DE DESOBEDIENCIA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA LOCAL - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS .....	14
HOSTIGAMIENTO – QUERELLA (OBJETO) – CALIFICACIÓN LEGAL – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	15
HOSTIGAMIENTO DIGITAL - REDES SOCIALES - DIFUSIÓN NO AUTORIZADA DE IMÁGENES O GRABACIONES ÍNTIMAS - AMENAZAS SIMPLES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CONTRAVENCIONAL .....	15
LESIONES – AMENAZAS – VIOLACIÓN DE DOMICILIO – VIOLENCIA DE GÉNERO – MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL.....	16
LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS - COMPETENCIA LOCAL - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS .....	17
MALTRATO AGRAVADO – CONTRAVENCIONES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS .....	17

PROMOCIÓN O FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	19
VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS CONTRA EPIDEMIAS - PROPAGACIÓN DE ENFERMEDAD PELIGROSA Y CONTAGIOSA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA LOCAL - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	19
<b>PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.....</b>	<b>20</b>
<b>RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.....</b>	<b>20</b>
REQUISITOS.....	20
SENTENCIA DEFINITIVA.....	20
RESOLUCIONES EQUIPARABLES A SENTENCIA DEFINITIVA.....	20
ARRESTO DOMICILIARIO.....	20
JUICIO EJECUTIVO – EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN (RECHAZO).....	21
PÉRDIDA DE LA JURISDICCIÓN LOCAL.....	21
RESOLUCIONES POSTERIORES A DEFINITIVA – APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA.....	22
SUPUESTOS DE SENTENCIAS NO DEFINITIVAS.....	22
DECLARACIÓN DE COMPETENCIA – RECONDUCCIÓN DE LA ACCIÓN.....	22
MEDIDAS CAUTELARES – MODIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.....	23
NULIDAD DE SENTENCIA – CONTINUACIÓN DEL PROCESO.....	25
RECHAZO DE EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.....	27
CUESTIÓN CONSTITUCIONAL.....	28
INTERPRETACIÓN DE NORMAS FEDERALES – EXENCIONES TRIBUTARIAS.....	28
NO CONSTITUYE CUESTIÓN CONSTITUCIONAL.....	30
CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA.....	30
ARRESTO DOMICILIARIO – MANTENIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR – VALORACIÓN DE LA PRUEBA.....	30
NULIDAD PROCESAL – REQUISA PERSONAL – FALTA DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL – VALORACIÓN DE LA PRUEBA.....	31
CUESTIONES PROCESALES.....	33
COSTAS – IMPOSICIÓN DE COSTAS.....	33
RECURSO DE APELACIÓN – DESERCIÓN DEL RECURSO.....	35
INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES.....	36
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (ALCANCES) – SOLICITUD DE INFORMACIÓN - MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA.....	36
PERSONAS CON DISCAPACIDAD - ENTRADAS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.....	39
PRESCRIPCIÓN– CÓMPUTO DEL PLAZO - CADUCIDAD DE INSTANCIA.....	40
ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA).....	42
APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA – COSA JUZGADA.....	42
ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA PRUEBA – VIOLENCIA DE GÉNERO - PERSPECTIVA DE GÉNERO.....	43
ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA).....	46
IMPOSICIÓN DE COSTAS.....	46
VALORACIÓN DE LA PRUEBA - VIOLENCIA DE GÉNERO - PERSPECTIVA DE GÉNERO - SENTENCIA ABSOLUTORIA.....	47
<b>QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.....</b>	<b>49</b>
REQUISITOS.....	49
FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO – FALTA DE FUNDAMENTACIÓN.....	50

<b>RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.....</b>	<b>51</b>
CUESTIÓN FEDERAL.....	51
DERECHO A LA EDUCACIÓN.....	51
CUESTIÓN NO FEDERAL.....	53
INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES – EMPLEO PÚBLICO.....	53
<b>ASUNTOS ORIGINARIOS.....</b>	<b>55</b>
<b>ELECTORAL - ACCIÓN DE AMPARO (RECHAZO).....</b>	<b>55</b>
GRAVAMEN ACTUAL (IMPROCEDENCIA) – PELIGRO EN LA DEMORA (IMPROCEDENCIA) - PADRÓN ELECTORAL – TACHAS Y ENMIENDAS.....	55
<b>ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS Y DE RELACIONES DE CONSUMO.....</b>	<b>55</b>
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – SOLICITUD DE INFORMACIÓN – DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN (ALCANCES).....	55
<b>DERECHO ADMINISTRATIVO.....</b>	<b>59</b>
EJECUCIÓN FISCAL - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO - TÍTULO EJECUTIVO HÁBIL (REQUISITOS) – MULTA EJECUTORIADA.....	59
EMPLEO PÚBLICO – CERTIFICADO DE SERVICIOS – ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA).....	59
PERSONAS CON DISCAPACIDAD - ENTRADAS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS – FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN (ALCANCES).....	60
<b>TRIBUTOS.....</b>	<b>62</b>
EXENCIONES TRIBUTARIAS (ALCANCES) (REQUISITOS) - USO Y OCUPACIÓN DE LA SUPERFICIE, ESPACIO AÉREO DE DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO Y SUBSUELO - SERVICIO PÚBLICO - PRUEBA (ALCANCES) - SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES - FACULTADES TRIBUTARIAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.....	62
<b>PROCESO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO.....</b>	<b>64</b>
EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN DE INTERESES – CÁLCULO DE INTERESES – ANATOCISMO – ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA.....	64
<b>ASUNTOS PENALES, PENALES JUVENILES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS.....</b>	<b>67</b>
<b>PROCESO PENAL.....</b>	<b>67</b>
REQUISA PERSONAL – NULIDAD PROCESAL – FALTA DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL - FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE PREVENCIÓN (ALCANCES) – VALORACIÓN DE LA PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA).....	67
VALORACIÓN DE LA PRUEBA - PERSPECTIVA DE GÉNERO – VIOLENCIA DE GÉNERO - SENTENCIA ABSOLUTORIA – ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) – ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA PRUEBA – SANA CRÍTICA - CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.....	69
VALORACIÓN DE LA PRUEBA – PERSPECTIVA DE GÉNERO – VIOLENCIA DE GÉNERO – TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA – SENTENCIA ABSOLUTORIA – PRESUNCIÓN DE INOCENCIA – ARBITRARIEDAD (IMPROCEDENCIA).....	76

**ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS**

## ELECTORAL

### ACCIÓN DE AMPARO

#### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL (PROCEDENCIA)

Toda vez que en la acción de amparo se plantean cuestiones atinentes a la materia electoral, resulta competente este Tribunal de acuerdo con lo establecido en el art. 113, inciso 6, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**Club Atlético Deportivo Paraguayo y otros s/ amparo electoral**", Expte. SAO n° 223000/21-0; sentencia 28-10-2021.

#### LEGITIMACIÓN PROCESAL

1. Corresponde rechazar la acción de amparo si no se advierte cuál es el derecho subjetivo o el interés legítimo lesionado que justifique la pretensión de los amparistas, cuyo objeto es que se disponga que los reclamos al padrón definitivo de electoras/es extranjeras/os para las elecciones generales puedan realizarse a través de la misma página web en donde fueron publicados (esto es, de modo virtual) y que se incorporen al padrón de electoras/es extranjeras/os a las personas mencionadas en la lista que adjuntan. Ello así, porque realizada la consulta en el padrón de electores/as extranjeros/as se advierte que los presentantes ya figuran en el padrón definitivo para las elecciones generales publicado. En ese escenario, no se advierte cuál es el derecho subjetivo o interés legítimo lesionado que justifique su pretensión de modificar el modo de reclamar que se subsanen las omisiones existentes en el padrón (es decir, pidiendo que se realicen virtualmente) y menos aún de incorporar a las personas indicadas en el listado que adjuntan —en el que no se encuentran—. Cabe resaltar que el art. 33 del CE establece que “[l]os electores/as estarán facultados/as para pedir, hasta veinte (20) días antes del acto comicial, que se subsanen los errores u omisiones existentes en el padrón” y que ello “deberá hacerse personalmente”. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**Club Atlético Deportivo Paraguayo y otros s/ amparo electoral**", Expte. SAO n° 223000/21-0; sentencia 28-10-2021.

#### GRAVAMEN ACTUAL (IMPROCEDENCIA) – PELIGRO EN LA DEMORA (IMPROCEDENCIA) - PADRÓN ELECTORAL – TACHAS Y ENMIENDAS

Corresponde rechazar la acción de amparo de la parte actora dirigida a solicitar que este Tribunal defina un criterio para posibilitar que las mesas de votación de electoras/es extranjeras/os se abran a las 8:00 horas; y que se garantice el correcto funcionamiento de la página web de consulta del padrón el día de los comicios. Ello así, en tanto la parte actora no acredita que exista un derecho subjetivo o interés legítimo susceptible de ser lesionado en forma actual o inminente. En efecto, se trata de manifestaciones hipotéticas o conjeturales, toda vez que los accionantes no demuestran que hubiesen ocurrido los hechos que indican. No ha existido denuncia alguna el día de las elecciones PASO. respecto del horario de apertura de las mesas de votación de electoras/es extranjeras/os y tampoco relativa a los desperfectos técnicos de la consulta al padrón en el sitio web. (Del voto de los jueces Inés M.

Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "[Club Atlético Deportivo Paraguayo y otros s/ amparo electoral](#)", Expte. SAO n° 223000/21-0; sentencia 28-10-2021.

## RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (ADMISIBILIDAD)

Si bien el pronunciamiento que en último término viene discutido encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal ni constitucional autónomos, adecuados y suficientes, corresponde conceder el recurso federal, en la medida en que las partes recurrentes hacen mérito de derechos consagrados y amparados por la Constitución Nacional, y habida cuenta de la premura que exige una contienda de las características como la que aquí se expone. En su presentación, las recurrentes aducen que el método de cálculo establecido en la sentencia recurrida vulnera el derecho a la igualdad y a la equidad que debe existir entre las agrupaciones políticas, porque provoca que se vean beneficiadas las agrupaciones mayoritarias y no alcanza a cubrir las necesidades mínimas para la impresión de boletas a cada agrupación política, perjudicando el derecho del electorado de tener garantizado en el cuarto oscuro toda la oferta electoral sin perjuicio de la capacidad económica de cada agrupación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "[Movimiento Libres del Sur y otros s/ amparo electoral](#)", Expte. SAO n° 197238/21-0; sentencia del 27-10-2021.

---

## CUESTIONES DE COMPETENCIA

### CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL DEL TRABAJO Y NACIONAL CIVIL

INDEBIDA TRABA DEL CONFLICTO – EJECUCIÓN DE SENTENCIA – CONCURSO PREVENTIVO - MEDIDAS CAUTELARES – VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS (RÉGIMEN JURÍDICO) –DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

1. Para que se produzca una contienda positiva de competencia es presupuesto necesario que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan sobre el mismo proceso, de manera excluyente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[Zalazar, Mario Oscar c/ Vieira Argentina SA s/ despido s/ conflicto de competencia I](#)", Expte. SAO n° 18090/20-0; sentencia del 20-10-2021.
2. Corresponde devolver el expediente a la Sala VI de la Cámara del Trabajo que lo elevó, a fin de que prosiga el trámite que corresponda, dado que no existe, en el caso, controversia por resolver. Ello así, puesto que el juez comercial –a cargo del juzgado donde tramita el concurso de la empresa demandada en sede laboral– accedió, a requerimiento de esta, a dictar una medida cautelar para que el juez del trabajo se abstenga de continuar los trámites de ejecución contra ella hasta tanto se cumpla con la verificación del crédito en el concurso de la demandada. Esta cautelar

fue dictada con fundamento en la suspensión de las medidas de ejecución dictadas contra esta, en virtud de lo normado por los artículos 21 y 57 de la Ley de Concursos y Quiebras y con el propósito de conservar el patrimonio del deudor y la igualdad de los acreedores. De tal requerimiento no se sigue que se haya arrogado la competencia para continuar entendiendo en las presentes actuaciones hasta el fin de la ejecución, ni tampoco se advierte que el supuesto de autos resulte similar al del precedente **"Fiszledjer"** toda vez que en este caso el acreedor había concurrido a verificar su crédito al proceso universal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"Zalazar, Mario Oscar c/ Vieira Argentina SA s/ despido s/ conflicto de competencia I"**, Expte. SAO n° 18090/20-0; sentencia del 20-10-2021.

3. Para obtener la "sentencia de verificación" que podría intentar ejecutar en sede laboral, el acreedor deberá presentarse a verificar sus créditos en el concurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Concursos y Quiebras. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"Zalazar, Mario Oscar c/ Vieira Argentina SA s/ despido s/ conflicto de competencia I"**, Expte. SAO n° 18090/20-0; sentencia del 20-10-2021.
4. El artículo 57 de la Ley de Concursos y Quiebras debe ser leído en armonía con el artículo 32, que establece –sin excepciones– que "todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos...". Así, una vez obtenida la sentencia laboral –que constituye el "título verificador" al que refiere el anteúltimo párrafo del artículo 21 de la LCQ, el acreedor debe presentarse al concurso a verificar su crédito en los términos de los artículos 32 o 56 y obtener la sentencia de verificación (art. 36 LCQ). Recién en ese momento –y luego de haberse homologado el acuerdo preventivo– se abre para el acreedor la posibilidad contemplada en el artículo 57, en cuanto establece que "Los acreedores privilegiados que no estuviesen comprendidos en el acuerdo preventivo podrán ejecutar la sentencia de verificación ante el Juez que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de sus créditos". (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"Zalazar, Mario Oscar c/ Vieira Argentina SA s/ despido s/ conflicto de competencia I"**, Expte. SAO n° 18090/20-0; sentencia del 20-10-2021.
5. Corresponde devolver las actuaciones a la Cámara del Trabajo, que lo elevó a este Tribunal, a fin de que disponga lo conducente para que estas actuaciones reciban el trámite correspondiente. Ello así, dado que de las constancias de la causa no resulta que haya quedado trabada una contienda, ya que el Juez comercial no ha tenido ocasión de conocer el parecer del laboral. En el oficio enviado por el juez del concurso al juez laboral –por el cual le requiere que se abstenga "...de continuar los trámites de ejecución contra la concursada hasta tanto el actor cumpla con el proceso de verificación del crédito en este concurso preventivo..."– tampoco se observa la voluntad del juez comercial de solicitar estas actuaciones para entender en ellas, sino solamente ser el único que disponga sobre los bienes del concursado. En tales condiciones, no aparecen manifiestas razones que justifiquen soslayar la tramitación reglada a fin de dar ocasión al juez comercial de conocer el alcance de su discrepancia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Zalazar, Mario Oscar c/ Vieira Argentina SA s/ despido s/ conflicto de competencia I"**, Expte. SAO n° 18090/20-0; sentencia del 20-10-2021.



6. Si bien en el caso la contienda positiva de competencia no fue debidamente trabada –dado que la correcta traba del conflicto exige el conocimiento por parte del tribunal que la inició de las razones que informan lo decidido por el otro juez, para que declare si sostiene su posición o no, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto (conf. “GCBA c/ Schmite, Hilda s/ ejecución multas s/ conflicto de competencia”, expte. n° 15946/18, sentencia del 12 de diciembre de 2018, entre otros; y CSJN en Fallos: 340:734 y 850, entre otros). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). “Zalazar, Mario Oscar c/ Vieira Argentina SA s/ despido s/ conflicto de competencia I”, Expte. SAO n° 18090/20-0; sentencia del 20-10-2021.
7. Resulta competente el Juzgado Nacional en lo Comercial para tramitar la ejecución de la sentencia definitiva dictada en una causa que tramita ante el fuero del trabajo frente al concurso de la parte demandada, en el que la parte actora no ha verificado su crédito. Del análisis de los artículos 21, 32, 56 y 57 de la LCQ se desprende que todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación en concurso, deben verificar sus créditos en el proceso concursal indicando monto, causa y privilegios. Si bien el art 21 inc. 2 de la LCQ prevé que los juicios laborales iniciados previo a la apertura del concurso continúen tramitando ante el fuero laboral, esto no exime al acreedor de la obligación ineludible de insinuar el crédito en el proceso concursal. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). “Zalazar, Mario Oscar c/ Vieira Argentina SA s/ despido s/ conflicto de competencia I”, Expte. SAO n° 18090/20-0; sentencia del 20-10-2021.
8. No resulta aplicable al supuesto de autos, la jurisprudencia emanada del precedente de la CSJN “Fizledjer Pablo Marcelo c/ Sociedad Española de Beneficencia Hospital Español s/ Ejecución de créditos laborales”, sentencia del 13/09/2011, que establece que, dado su naturaleza de orden público, corresponde aplicar la regla prevista por el art. 57 de la LCQ por sobre lo dispuesto en el art. 135 de la ley n° 18345. Ello en virtud de que, en el fallo citado, el actor luego de haber obtenido sentencia favorable en sede laboral, se presentó a verificar su crédito en el marco del proceso concursal, lo cual no ha ocurrido todavía en este proceso. No puede asimilarse la situación de los créditos laborales que se han presentado en el proceso concursal de los que no lo han efectuado. El Juez del Concurso es quien debe analizar los eventuales privilegios del crédito del accionante y la procedencia o no del mismo, lo cual aún no se ha suscitado en autos. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). “Zalazar, Mario Oscar c/ Vieira Argentina SA s/ despido s/ conflicto de competencia I”, Expte. SAO n° 18090/20-0; sentencia del 20-10-2021.
9. Si bien no existe en el caso, propiamente, una contienda de competencia entre los jueces nacionales del trabajo y comercial, sí hay, evidentemente, un conflicto entre los magistrados (artículo 24, inciso 7° del decreto–ley n° 1.285/58) que el Tribunal debe resolver de conformidad con el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Bazán” (Fallos: 342:509). Ello es así en tanto la Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo decidió –por mayoría– que el crédito del actor contra su empleador concursado era ejecutable ante el juez del trabajo –aún cuando no había sido insinuado ni verificado en el proceso universal– y el juez del concurso, afirmando que en ese momento no lo era (con base en el mismo artículo 57 de la ley de concursos y quiebras y en su artículo 21), solicitó a su colega de primera instancia del trabajo –a petición de la concursada y como medida cautelar– que no continuara



la ejecución hasta que el crédito reclamado fuera verificado en el proceso universal. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). "[Zalazar, Mario Oscar c/ Vieira Argentina SA s/ despido s/ conflicto de competencia I](#)", Expte. SAO n° 18090/20-0; sentencia del 20-10-2021.

10. Si existen decisiones contradictorias de diferentes tribunales sobre la misma cuestión fáctica-jurídica (que implica pero ciertamente excede un problema de competencia), llegando uno de los magistrados a pretender interferir en el ejercicio de la jurisdicción por los otros mediante una cautelar, lo que ha originado una situación de incertidumbre (que se ha extendido ya por más de 3 años y medio) para las partes en este juicio y para los demás acreedores que participan en el proceso universal, que conspira contra la realización del principio de seguridad jurídica, esta circunstancia sólo puede resolverse atribuyendo a un único juez la decisión de todas las alternativas de la cuestión, que no se limitan, en el caso, únicamente a la verificación del crédito reclamado. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). "[Zalazar, Mario Oscar c/ Vieira Argentina SA s/ despido s/ conflicto de competencia I](#)", Expte. SAO n° 18090/20-0; sentencia del 20-10-2021.
11. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial para continuar con la tramitación de todas las alternativas de la cuestión. Ello así, en tanto el magistrado del concurso es el que está en mejor posición para resolverlas; por su especialización en la materia y porque su intervención es la más apropiada para garantizar el cumplimiento de las reglas del orden público concursal, en palabras del Alto Tribunal, "*dirigidas a resguardar el derecho de propiedad y la igualdad de trato de los diversos intereses en juego*" (cfr. Fallos: 335:664, considerando 9° y 10° y su cita). (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). "[Zalazar, Mario Oscar c/ Vieira Argentina SA s/ despido s/ conflicto de competencia I](#)", Expte. SAO n° 18090/20-0; sentencia del 20-10-2021.

## **CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL Y PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

ABUSO DE ARMAS – PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL - FALSIFICACIÓN O ADULTERACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN DE ARMAS – HURTO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para investigar la supuesta comisión de los delitos de abuso de armas y portación ilegítima de arma de guerra, previstos en los artículos 104 y 189 bis, inc. 2°, párr. 4° del Código Penal, los que habrían tenido lugar en el marco de un intento de desapoderamiento de productos de un supermercado de propiedad del imputado. Ello así, porque si bien los ilícitos imputados han pasado a la órbita local, no puede descartarse que las conductas atribuidas al imputado se hubieren desarrollado en legítima defensa o excediendo los límites de su ejercicio. Y, por ello, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, resulta aconsejable atribuir el conocimiento de la causa a un único magistrado, en este caso, al que tuvo a cargo la

pesquisa del hecho principal (hurto en grado de tentativa), con el objeto de evitar resoluciones contradictorias. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano, por remisión al **dictamen fiscal**. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Incidente de competencia en autos Lin, Leiting sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil s/ conflicto de competencia**", Expte. SAPPJCyF n° 18449/20-0; sentencia del 06-10-2021.

2. Corresponde atribuir competencia a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional para continuar interviniendo en las presentes actuaciones, en las que se investiga la supuesta comisión de los delitos de abuso de armas y portación ilegítima de arma de guerra, previstos en los artículos 104 y 189 bis, inc. 2°, párr. 4° del Código Penal. Ello así, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, a la luz de la estrecha vinculación de los hechos cometidos –que aconseja su juzgamiento conjunto– y toda vez que ha quedado fijada la competencia de la Justicia Nacional para conocer respecto del hurto en grado de tentativa y que no integra el presente conflicto de competencia. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**Incidente de competencia en autos Lin, Leiting sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil s/ conflicto de competencia**", Expte. SAPPJCyF n° 18449/20-0; sentencia del 06-10-2021.

## CONTACTO A MENOR DE EDAD POR MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA LA COMISIÓN DE DELITOS DE INTEGRIDAD SEXUAL - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas en tanto del relato no discutido que de los hechos han realizado los jueces aquí contendientes, la conducta que, de momento, viene descripta con mayor grado de concreción es aquella que ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a saber, el delito que el art. 131 del CP prevé, cuestión que, por lo demás, tampoco viene disputada. El magistrado tendrá, a su turno, competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en "**Giordano**", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**Incidente de competencia en autos Sosa, Leandro sobre 131 - contactar menor de edad por intermedio de tecnologías para cometer delitos de integridad sexual" s/ conflicto de competencia**", Expte. SAPPJCyF n° 96693/21-0; 20-10-2021.
2. Corresponde declarar la competencia del juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas en el caso en que se investiga la posible configuración del delito previsto en el art. 131 del Código Penal, cuya investigación y juzgamiento compete a los tribunales de la Ciudad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al **dictamen fiscal**. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Incidente de competencia en autos Sosa, Leandro sobre 131 - contactar menor de edad por intermedio de tecnologías para cometer delitos de integridad sexual" s/ conflicto de competencia**", Expte. SAPPJCyF n° 96693/21-0; 20-10-2021.

## DELITO DE DESOBEDIENCIA – DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

El supuesto incumplimiento por parte de los imputados de los deberes a su cargo derivados de la normativa local –“Protocolo de manejo de casos sospechosos de COVID-19 en residencias geriátricas”, dictado por el Gobierno de la Ciudad–, permitiría la posible comisión del delito previsto en el art. 239 del Código Penal que, en las circunstancias de autos, de acuerdo al origen local de la normativa incumplida y su reglamentación, así como el ámbito territorial en que tuvieron lugar los hechos –Ciudad Autónoma de Buenos Aires–, sería de competencia de la Justicia de la Ciudad. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al [dictamen fiscal](#)). "[Incidente de incompetencia en autos The Senior Home, NN y otros sobre 205 - violación de medidas contra epidemias](#)", Expte. SAPPJCyF n° 13695/20-1; sentencia del 06-10-2021.

## DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas para investigar los hechos denunciados por el representante de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, mediante los cuales el imputado habría logrado que se suscribiese un testamento a su favor, por el cual se le legaba una vivienda que, de otro modo –dado que la causante no tenía herederos forzosos–, podría haber ingresado en el patrimonio de esta Ciudad en los términos de la ley n° 52. Si bien se advierte que las maniobras realizadas en primer término por el imputado podrían circunscribirse en la conducta descrita en el art. 174, inciso 2° del Código Penal, cierto es que en definitiva, la finalidad del autor ha sido la de ingresar fraudulentamente a su patrimonio la propiedad del inmueble otorgada mediante testamento, en perjuicio de la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi por remisión al [dictamen fiscal](#). Voto en igual sentido de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). "[Incidente de competencia en autos Yaber Quiroga, Luis Marcelo y otros s/ 174 5 - defraudación a la administración pública y otros s/ conflicto de competencia I](#)", Expte. SAPPJCyF n° 18118/20-0; sentencia del 06-10-2021.
2. La eventual eficacia de las pruebas reunidas o que en un futuro logren incorporarse en el legajo para tener por acreditada la existencia del hecho y la responsabilidad de las personas que tuvieron participación en las maniobras fraudulentas, extremos que deberán valorarse en la oportunidad procesal oportuna a efectos de adoptar la decisión de mérito que corresponda, carecen de eficacia para la actual determinación del tribunal competente para intervenir en su investigación y juzgamiento. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi por remisión al [dictamen fiscal](#). Voto en igual sentido de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). "[Incidente de competencia en autos Yaber Quiroga, Luis Marcelo y otros s/ 174 5 - defraudación a la administración pública y otros s/ conflicto de competencia I](#)", Expte. SAPPJCyF n° 18118/20-0; sentencia del 06-10-2021.

## DIFUSIÓN NO AUTORIZADA DE IMÁGENES O GRABACIONES ÍNTIMAS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Respecto a la imputación relativa a los hechos consistentes en la difusión de material de carácter íntimo, en línea con el **dictamen fiscal**, deberá entender el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de los jueces Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano). "**Colli, Matias Gabriel y otros sobre 149 bis - amenazas s/ conflicto de competencia**", Expte. SAPPJCyF n° 18385/20-0; sentencia del 06-10-2021.

## ESTAFA - CUENTAS BANCARIAS – COMERCIO ELECTRÓNICO – REDES SOCIALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional en razón de que los hechos de la causa encuadran en el delito de estafa del art. 172 del Código Penal. Ello así, en tanto la víctima, movida a error en base a un engaño, llevó adelante operaciones que posibilitaron el acceso a su cuenta bancaria y, en consecuencia, la realización sin su consentimiento de sucesivas operaciones perjudiciales. De los hechos no se desprende, en principio, una técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos exigida por el inciso 16 del art. 173 del Código Penal, ni tampoco surge que se hubiera utilizado una tarjeta de compra, crédito o débito ni los datos obtenidos de ellas, circunstancia que impide sostener la posible configuración de la hipótesis del inciso 15 del mencionado artículo. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe, por remisión al **dictamen fiscal**. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Incidente de incompetencia en autos NN, NN sobre 172 - estafa**", Expte. SAPPJCyF n° 118556/21-1; sentencia del 20-10-2021.
2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Criminal y Correccional para continuar con la investigación de los hechos, toda vez que el perjuicio patrimonial ocasionado a la víctima sobrevino como resultado del error al que esta fue llevada, en virtud del cual proporcionó datos de su cuenta bancaria a un interlocutor –aún no identificado–. En el presente, el o los autores desarrollaron maniobras de engaño que provocaron el error de la víctima, a raíz del cual, mediante un llamado telefónico de una persona que simuló ser personal de la entidad bancaria, aportó sus datos personales y los de su cuenta, los que luego fueron utilizados para solicitar un préstamo sin su consentimiento y transferir el dinero a una cuenta de terceros. De esta manera, se observan presentes los elementos exigidos por el tipo de estafa, esto es, engaño, error, acto de disposición, perjuicio patrimonial y ánimo de lucro. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe, por remisión al **dictamen fiscal**. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Incidente de competencia en autos NN, NN sobre 173 INC.15 s/ conflicto de competencia**", Expte. SAPPJCyF n° 132931/21-0; sentencia del 06-10-2021.
3. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional en razón de que los hechos de la causa encuadran en el delito de estafa del art. 172 del Código Penal. Ello así, en tanto la víctima, movida a error en base a un engaño, proporcionó mediante una red social, los datos de su *home banking* a un usuario de dicha red –supuestamente perteneciente a su entidad

bancaria—, lo que permitió a sus interlocutores acceder a su caja de ahorro y realizar movimientos en su perjuicio. Se configura así el delito de estafa del art. 172 del Código Penal y no en la figura de fraude informático, toda vez que la creación de un usuario falsamente atribuido a una entidad bancaria no constituye una técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos exigida por el inc. 16 del art. 173 del Código Penal. Ello así, dado que para su configuración, la maniobra debe alterar datos o bien su normal funcionamiento, lo que no se observa en el caso ya que no existe constancia ni siquiera de un acceso ilegítimo al mismo. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano, por remisión al [dictamen fiscal](#). Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Incidente de competencia en autos N., N. sobre 172 - estafa - art. 173 inc. 16 CP s/ conflicto de competencia](#)", Expte. SAPPJCyF n° 136449/21-0; sentencia del 06-10-2021.

4. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional en razón de que la secuencia de hechos relatada por el damnificado encuadra en el delito de estafa del art. 172 del Código Penal, el que no ha sido incluido en los convenios de traspaso de competencias penales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el caso, la víctima, movida a error en base a un engaño, transfirió dinero para una compra que había concertado mediante una red social, sin recibir los bienes. Se configura sí el despliegue de un ardid, que mueve a error a la víctima, en virtud del cual fue posible la disposición patrimonial perjudicial, requisitos exigidos para la configuración del delito de estafa. De los hechos no se desprende, en principio, una técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos exigida por el inciso 16 del art. 173 del Código Penal, circunstancia que impide sostener, en el caso, su posible configuración. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al [dictamen fiscal](#). Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Incidente de competencia en autos Rodríguez, Claudia Edith sobre 172 - estafa s/ conflicto de competencia](#)", Expte. SAPPJCyF n° 172975/21-0; sentencia del 06-10-2021.

#### INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR - JUZGAMIENTO CONJUNTO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para conocer en el caso, en el que se investigan los hechos encuadrados en el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (art. 1 de la ley n° 13944). Ello así, en tanto ante dicho tribunal tramita otra causa iniciada con anterioridad, a raíz de una denuncia formulada por la víctima ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN contra el mismo denunciado, por hechos presuntamente constitutivos de los delitos de desobediencia y amenazas. Toda vez que los hechos investigados se habrían desarrollado en un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "[Competencia n° 475, L. XL VIII,](#)



Cazón, Adella, s/ art. 149 bis”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S.”, resuelta el 17/05/2016). Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el art. 3 de la ley n° 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, debe continuar interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Incidente de incompetencia en autos C.C.L.M. sobre 1 - incumplimiento de los deberes de asistencia familiar", Expte. SAPPJCyF n° 10751/20-2; sentencia del 20-10-2021.

2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para conocer en el caso, en el que se investigan los hechos encuadrados en el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (art. 1, ley n° 13944). Al intervenir en el proceso preexistente contra el mismo imputado por la presunta comisión de los delitos de desobediencia y amenazas, el referido tribunal tomó conocimiento primeramente del contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar en que se enmarca el caso. Si se continuaran tramitando los procesos como casos independientes, no obstante el contexto de violencia único, la damnificada –bien sea a título personal o en representación de sus hijos menores de edad–, debería verse obligada a comparecer, testificar y enfrentarse con su agresor en diferentes juzgados, provocando así un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal). "Incidente de incompetencia en autos C.C.L.M. sobre 1 - incumplimiento de los deberes de asistencia familiar", Expte. SAPPJCyF n° 10751/20-2; sentencia del 20-10-2021.
3. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional ya que la conducta aquí involucrada, encuadrada, de momento, y sin discrepancias entre los jueces contendientes, en el delito del art. 1 de la ley n° 13944, que habría tenido lugar dentro del mismo contexto de violencia de género y de conflictiva familiar que aquellas denunciadas en la causa en trámite ante dicho juzgado, cuya radicación no viene aquí disputada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Incidente de incompetencia en autos C.C.L.M. sobre 1 - incumplimiento de los deberes de asistencia familiar", Expte. SAPPJCyF n° 10751/20-2; sentencia del 20-10-2021.

## INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL FUNCIONARIO PÚBLICO - CONSEJO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES - GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas porque el hecho investigado encuadraría *prima facie* en el delito previsto en el art. 249 del CP y, con relación a la actuación de los funcionarios locales, se verifican en el caso las condiciones bajo las cuales el juzgamiento de dicha conducta ha sido transferida a la justicia local. Ello así, porque el delito investigado habría ocurrido en el ámbito local y porque el juez civil interviniente en el caso, para quien las medidas adoptadas por el Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes del GCBA habrían resultado lesivas y se habría omitido habilitar a su respecto el control jurisdiccional



correspondiente, pertenece a la órbita judicial natural de la Ciudad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano). "Incidente de competencia en autos NN, NN s/ infr. art(s). 249 del CP s/ conflicto de competencia I", Expte. SAPPJCyF n° 17453/19-0; sentencia del 06-10-2021.

2. Corresponde declarar competente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para continuar con la investigación del hecho denunciado, toda vez que la orden supuestamente desobedecida provino de un juzgado nacional. Ello así porque, de conformidad con el tercer Convenio de transferencia de competencias penales a la justicia de la Ciudad (ratificado por las leyes n° 26702 y n° 5935), el factor determinante para que el delito de desobediencia (art. 239 del CP) y otros delitos sean investigados y juzgados por el Poder Judicial de la Ciudad radica, según su punto "SEGUNDO", en que los hechos sean cometidos por o contra "sus funcionarios públicos" o "atenten contra el funcionamiento de sus poderes públicos u ocurran en el marco de un proceso judicial que tramite ante los tribunales locales"; y de los precedentes emitidos por la CSJN en la materia (cf. "Corrales", Fallos: 338:1517, "Nisman", Fallos: 339:1342 y "Bazán", Fallos: 342:509) no es posible derivar que los jueces nacionales resulten "funcionarios públicos" locales, que integren alguno de "sus poderes públicos" o que deban ser considerados "tribunales locales". (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados en "Incidente de incompetencia en autos "García, María Laura s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad" s/ conflicto de competencia I en/ García, María Laura s/ infr. Art(s). 239 del cp ", expte. SAPCYF n° 16329/19, sentencia del 1/7/2020). "Incidente de competencia en autos NN, NN s/ infr. art(s). 249 del CP s/ conflicto de competencia I", Expte. SAPPJCyF n° 17453/19-0; sentencia del 06-10-2021.

#### HOMICIDIO CULPOSO - VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS CONTRA EPIDEMIAS - PROPAGACIÓN DE ENFERMEDAD PELIGROSA Y CONTAGIOSA - LESIONES CULPOSAS - DELITO DE DESOBEDIENCIA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA LOCAL - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. El fuero local es el que debe continuar en la investigación del caso con relación al presunto homicidio culposo agravado (art. 84, segundo párrafo del CP). Ello así, considerando lo resuelto por este Tribunal en el precedente "Giordano" (expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019), y que las conductas tipificadas en los artículos 203, 205 y 239 del Código Penal representan el inicio de las posibles acciones u omisiones que habrían llevado a los resultados previstos en el art. 94 del Código Penal en primer lugar y en el art. 84 de ese cuerpo legal en último término. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal). "Incidente de incompetencia en autos The Senior Home, NN y otros sobre 205 - violación de medidas contra epidemias", Expte. SAPPJCyF n° 13695/20-1; sentencia del 06-10-2021.
2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional ya que en las específicas condiciones del caso, en las que se investiga la presunta inobservancia de reglamentaciones dictadas por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, destinadas a la prevención de la propagación de la pandemia COVID-19 en instituciones geriátricas sometidas al control de la autoridad sanitaria local, el

juzgamiento de la posible infracción a los artículos 203 y 205 del Código Penal no excede la competencia de los tribunales ordinarios. Resuelto ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la ley n° 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado mencionado. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Incidente de incompetencia en autos The Senior Home, NN y otros sobre 205 - violación de medidas contra epidemias", Expte. SAPPJCyF n° 13695/20-1; sentencia del 06-10-2021.

## HOSTIGAMIENTO – QUERRELLA (OBJETO) – CALIFICACIÓN LEGAL – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas ya que a la presentación efectuada por el denunciante no cabe atribuirle otra intención o interés que la investigación de los sucesos en función de la figura de hostigamiento prevista en el art. 52 del Código Contravencional y no la promoción de querrela penal en orden al delito de calumnias. Corresponde que el trámite continúe ante la justicia local, ya que ateniéndonos exclusivamente a los términos de la querrela presentada, la hipótesis a investigar encuadra en dicha figura contravencional, al menos, hasta tanto las medidas probatorias que se lleven a cabo aporten nuevos detalles o circunstancias que permitan sostener la eventual configuración de un delito de acción pública, o bien la parte querellante realice una manifestación que demuestre claramente su voluntad en orden al ejercicio de la acción penal de un delito de acción privada. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos al **dictamen fiscal**. Voto en igual sentido de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). "Incidente de incompetencia en autos LCD sobre 52 - hostigar, intimidar", Expte. SAPPJCyF n° 13891/20-1; sentencia del 06-10-2021.

## HOSTIGAMIENTO DIGITAL - REDES SOCIALES - DIFUSIÓN NO AUTORIZADA DE IMÁGENES O GRABACIONES ÍNTIMAS - AMENAZAS SIMPLES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CONTRAVENCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas ya que la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de amenazas simples (arts. 149 *bis*, CP), o bien en las figuras de difusión no autorizada de imágenes íntimas u hostigamiento digital (arts. 74 y 75, CC) determina la competencia del mencionado fuero. En el caso, los elementos reunidos no permiten, al menos por el momento, tener por configurada una hipótesis delictiva que exceda la competencia local, ya que de las concretas frases atribuidas al imputado no surge con claridad que se haya anunciado un mal condicionado a que la víctima realizare u omitiere alguna conducta específica. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "Incidente de incompetencia en autos "C., I. e. sobre 71 ter - hostigamiento digital"", Expte. SAPPJCyF n° 86285/21-1; sentencia del 27-10-2021.
2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas porque la diferencia entre las amenazas y las coacciones radica en que la

primera figura no requiere para su configuración ningún propósito específico, sino que basta con anunciar a un sujeto determinado un mal futuro, mientras que en el caso de las coacciones se requiere que por medio de la amenaza se busque imponer a otra persona la realización de una acción u omisión no querida. En las actuaciones, las amenazas dirigidas a la víctima sólo habrían sido empleadas con el propósito de 'alarmar y amedrentar, toda vez que las frases expresadas por el imputado no poseen la entidad suficiente para quebrantar o anular –que es lo que exigen las amenazas coactivas– la voluntad de la damnificada. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión al [dictamen fiscal](#)). "[Incidente de incompetencia en autos "C., I. e. sobre 71 ter - hostigamiento digital"](#)", Expte. SAPPJCyF n° 86285/21-1; sentencia del 27-10-2021.

3. Corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas si del relato no discutido que de los hechos han realizado los jueces contendientes, la conducta que, de momento, viene descrita con mayor grado de concreción son las presuntas amenazas simples. Y su juzgamiento ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, circunstancia que, por lo demás, tampoco viene disputada. Tal juzgado tendrá, a su turno, competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* "[Giordano](#)", [expte. n° 16368/19](#), resolución del 25/10/2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Incidente de incompetencia en autos "C., I. e. sobre 71 ter - hostigamiento digital"](#)", Expte. SAPPJCyF n° 86285/21-1; sentencia del 27-10-2021.

#### LESIONES – AMENAZAS – VIOLACIÓN DE DOMICILIO – VIOLENCIA DE GÉNERO – MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde que el Juzgado Nacional en el Criminal y Correccional continúe interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente, en la que se investigan diferentes hechos, subsumibles en los delitos de lesiones leves agravadas por mediar entre víctima y victimario una relación de pareja, y por haber tenido lugar en un contexto de violencia de género; amenazas simples y violación de domicilio (arts. 87, 92 en función del art. 80 inc. 1) y 11), 149 *bis* y 150 del Código Penal. Ello, debido al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por aquel magistrado, quien realizó diversos actos investigativos tendientes a dilucidar los hechos denunciados. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión al [dictamen fiscal](#). Voto en igual sentido de los jueces Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano). "[Colli, Matias Gabriel y otros sobre 149 bis - amenazas s/ conflicto de competencia](#)", Expte. SAPPJCyF n° 18385/20-0; sentencia del 06-10-2021.
2. Respecto a la imputación relativa a los hechos consistentes en la difusión de material de carácter íntimo, en línea con el [dictamen fiscal](#), deberá entender el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de los jueces Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano). "[Colli, Matias Gabriel y otros sobre 149 bis - amenazas s/ conflicto de competencia](#)", Expte. SAPPJCyF n° 18385/20-0; sentencia del 06-10-2021.
3. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda a la probabilidad de progreso del encuadre legal en los delitos de lesiones agravadas, amenazas simples y violación de domicilio (arts. 89, 92 y 80, incs. 1 y 11,

149 bis, primera parte, y 150, CP), y a la estrecha vinculación de los hechos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar –que aconseja su juzgamiento conjunto–, corresponde atribuir competencia para intervenir en el caso al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, el cual es competente para el juzgamiento de los delitos atribuidos al acusado. (Del voto en disidencia de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "Colli, Matias Gabriel y otros sobre 149 bis - amenazas s/ conflicto de competencia", Expte. SAPPJCyF n° 18385/20-0; sentencia del 06-10-2021.

## LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS - COMPETENCIA LOCAL - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Corresponde mantener la radicación del presente caso ante el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas toda vez que el delito de lesiones imprudentes agravadas por la multiplicidad de víctimas (art. 94, segundo párrafo del CP), ha sido expresamente transferido a la órbita local en el Tercer Convenio de Transferencias Penales. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal). "Incidente de incompetencia en autos The Senior Home, NN y otros sobre 205 - violación de medidas contra epidemias", Expte. SAPPJCyF n° 13695/20-1; sentencia del 06-10-2021.

## MALTRATO AGRAVADO – CONTRAVENCIONES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Toda vez que los jueces contendientes no discuten la calificación *prima facie* de los hechos en la contravención de maltrato agravado, conforme los artículos 54 y 55 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde atribuir competencia para intervenir en el caso al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Éste, es el único competente para conocer respecto de la figura controvertida. Ello así, sin perjuicio de la existencia de la causa en trámite ante la Justicia Criminal y Correccional, elevada a juicio, por la presunta comisión de delitos contra la integridad sexual. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia, el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (ello, de conformidad con los argumentos expuestos en el precedente "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "Incidente de incompetencia en autos C.M.R. sobre 53 bis - agravantes (conductas descriptas en los artículos 51, 52 y 53) s/ conflicto de competencia", Expte. SAPPJCyF n° 84826/21-0; sentencia del 06-10-2021.
2. Si bien este Tribunal tiene dicho que la estrecha vinculación entre los hechos cometidos en un contexto de violencia intrafamiliar aconseja su juzgamiento conjunto (cf., *mutatis mutandis*, "Incidente de competencia en autos B., P. U. s/ inf. art. 149 bis, CP s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16365/19, resolución del 21/10/2019), corresponde que en el caso continúe interviniendo el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Ello así, en tanto debe primar un criterio que

privilegie un servicio de justicia eficiente, atento el grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos locales y el diferente estadio que atraviesan los procesos aquí considerados. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Incidente de incompetencia en autos C.M.R. sobre 53 bis - agravantes (conductas descriptas en los artículos 51, 52 y 53) s/ conflicto de competencia", Expte. SAPPJCyF n° 84826/21-0; sentencia del 06-10-2021.

3. Corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en tanto los jueces contendientes no discuten que la acción cuya radicación viene aquí debatida encuadraría, de momento, y sin discrepancias, en el art. 53 del Código Contravencional. Asimismo, ambos magistrados coinciden en cuanto al avance que por ante la justicia nacional habría tenido la causa por abuso sexual, cuya radicación, por lo demás, no viene aquí disputada, la que ya se encontraría en etapa de juicio oral. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Incidente de incompetencia en autos C.M.R. sobre 53 bis - agravantes (conductas descriptas en los artículos 51, 52 y 53) s/ conflicto de competencia", Expte. SAPPJCyF n° 84826/21-0; sentencia del 06-10-2021.
4. Corresponde declarar la competencia de la justicia nacional y en consecuencia remitir este incidente al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional, ya que los hechos de maltrato ocurridos por parte del imputado sobre las menores, que podrían encontrar su tipificación en el art. 54 en función del 55 del Código Contravencional, no resultan ser ajenos a aquellos por los cuales se dictó el procesamiento del imputado por el delito de abuso sexual, sino que, por el contrario, son parte del contexto de violencia de género. Así, las conductas investigadas forman parte de los mecanismos de sometimiento de los cuales se valió el imputado para consumir el delito de abuso sexual. Por tal motivo, se impone el desplazamiento de la eventual contravención respecto del delito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Contravencional. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión al dictamen fiscal). "Incidente de incompetencia en autos C.M.R. sobre 53 bis - agravantes (conductas descriptas en los artículos 51, 52 y 53) s/ conflicto de competencia", Expte. SAPPJCyF n° 84826/21-0; sentencia del 06-10-2021.
5. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas ya que en autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho en los delitos previstos en el art. 125 bis del CP o en la ley n° 12331 determina que el fuero mencionado sea el competente para intervenir. En efecto, los elementos reunidos permiten descartar, al menos por el momento, la configuración de una hipótesis delictiva que exceda la competencia local. La imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano y de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Incidente de competencia en autos NN, NN s/ 125 bis - promoción o facilitación de la prostitución (proxenetismo) s/ conflicto de competencia", Expte. SAPPJCyF n° 94502/21-0; sentencia del 27-10-2021.



## PROMOCIÓN O FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas porque los jueces contendientes no discrepan acerca de la posibilidad de enmarcar la conducta denunciada en el art. 125 bis del CP; el desacuerdo es en torno a si esa conducta podría, a la postre, ser subsumida en el tipo penal que prevé el art. 127. En ese marco, y habida cuenta que la jurisdicción para juzgar la conducta que prevé el art. 125 bis corresponde a los tribunales de la CABA, son estos tribunales quienes serán competentes aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia (cf. mi voto in re "Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Incidente de competencia en autos NN, NN s/ 125 bis - promoción o facilitación de la prostitución (proxenetismo) s/ conflicto de competencia", Expte. SAPPJCyF n° 94502/21-0; sentencia del 27-10-2021.
2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas porque la probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho en los delitos previstos en el art. 125 bis del CP o en la ley n° 12331, determina que la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas sea la competente para intervenir en las presentes actuaciones. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Incidente de competencia en autos NN, NN s/ 125 bis - promoción o facilitación de la prostitución (proxenetismo) s/ conflicto de competencia", Expte. SAPPJCyF n° 94502/21-0; sentencia del 27-10-2021.

## VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS CONTRA EPIDEMIAS - PROPAGACIÓN DE ENFERMEDAD PELIGROSA Y CONTAGIOSA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA LOCAL - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde mantener la radicación del presente caso ante el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas en tanto se le imputa a los encausados haber propagado una enfermedad contagiosa y peligrosa mediante el incumplimiento de disposiciones del Gobierno de la Ciudad –"Protocolo de manejo de casos sospechosos de COVID-19 en residencias geriátricas– en materia sanitaria. La naturaleza de dicho delito es exclusivamente ordinaria y su conocimiento es específicamente local, en cabeza del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estas consideraciones también son aplicables a la hipótesis de subsunción del caso en el delito previsto en el art. 203 del CP pues también se trataría de incumplimientos de reglas locales que involucran intereses de la misma naturaleza. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal). "Incidente de incompetencia en autos The Senior Home, NN y otros sobre 205 - violación de medidas contra epidemias", Expte. SAPPJCyF n° 13695/20-1; sentencia del 06-10-2021.
2. El delito previsto en el art. 205 del Código Penal –que sanciona a quien violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes para impedir la introducción o



propagación de una epidemia–, es un tipo penal en blanco y, entonces, para determinar la justicia competente para su juzgamiento, es necesario analizar la normativa específica y complementaria incumplida, así como la autoridad que la expidió, para dilucidar cuál es el interés afectado. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al [dictamen fiscal](#)). "Incidente de incompetencia en autos The Senior Home, NN y otros sobre 205 - violación de medidas contra epidemias", Expte. SAPPJCyF n° 13695/20-1; sentencia del 06-10-2021.

3. Frente al incumplimiento de los encausados de las medidas adoptadas por el Gobierno en materia sanitaria, no es posible aseverar, sin más, que la competencia para investigar y juzgar estos delitos sea la del fuero federal, sino que para definir dicha jurisdicción, es necesario analizar cuál es la normativa específica que ha sido infringida y qué autoridad la ha expedido, para luego, y de ese modo, dilucidar cuál es el interés afectado. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al [dictamen fiscal](#)). "Incidente de incompetencia en autos The Senior Home, NN y otros sobre 205 - violación de medidas contra epidemias", Expte. SAPPJCyF n° 13695/20-1; sentencia del 06-10-2021.
4. Con relación a la figura específica del art. 205 del Código Penal, la investigación y juzgamiento de los delitos comprendidos en el Capítulo IV del título VII del Código Penal –Delitos contra la Salud Pública– no ha sido atribuida por norma alguna a la justicia federal. De hecho, el bien jurídico protegido –salud pública– es materia reservada a los gobiernos provinciales, o como en este caso, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que ejerce su función indelegable de autoridad sanitaria. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al [dictamen fiscal](#)). "Incidente de incompetencia en autos The Senior Home, NN y otros sobre 205 - violación de medidas contra epidemias", Expte. SAPPJCyF n° 13695/20-1; sentencia del 06-10-2021.

---

## PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

### RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

#### REQUISITOS

#### SENTENCIA DEFINITIVA

#### RESOLUCIONES EQUIPARABLES A SENTENCIA DEFINITIVA

#### ARRESTO DOMICILIARIO

La decisión que confirmó el rechazo del pedido de arresto domiciliario es una resolución equiparable a la sentencia definitiva porque involucra la continuidad de la

privación de la libertad del imputado en un establecimiento penitenciario. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos Maldonado, Lucio Antonio sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización", Expte. SAPPJCyF n° 12697/20-10; sentencia del 06-10-2021.

## JUICIO EJECUTIVO – EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN (RECHAZO)

La decisión que mandó llevar adelante la ejecución fiscal debe equipararse a definitiva, pues el rechazo de la excepción de prescripción no podrá ser replanteado en un juicio ordinario posterior (conf. doctrina del Tribunal adoptada en "GCBA c/ Constructar S.A. s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 3275/04, pronunciamiento del 23/02/2005, entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "Constructora Lanusse SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Constructora Lanusse SA s/ ejecución fiscal", Expte. SACATyRC n° 16433/19-0; sentencia del 06-10-2021.

## PÉRDIDA DE LA JURISDICCIÓN LOCAL

1. Si bien la sentencia que revocó la resolución de primera instancia, declaró la incompetencia de la justicia de esta Ciudad para intervenir en el caso y ordenó su remisión a la justicia de la Provincia de Buenos Aires no es la definitiva, es equiparable a ella en tanto implica el desprendimiento de la competencia local (cf. TSJ en: "GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 14629/19, sentencia del 14/08/2019 y sus citas). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "Silva Escalona, Milangela Anaís s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos Bianco, Alejandro Karim y otros sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización", Expte. SAPPJCyF n° 15000/20-3; sentencia del 06-10-2021.
2. Corresponde rechazar la queja porque la parte recurrente no cumple con la carga de criticar en forma concreta y circunstanciada la resolución mediante la cual los jueces de la Sala declararon inadmisibles su recurso de inconstitucionalidad. En lugar de rebatir los motivos concretos de rechazo contenidos en el auto denegatorio, insiste con cuestiones de fondo que los jueces, ya al momento de declarar inadmisibles el recurso, le habían observado por su falta de conexión con la resolución que venía impugnando. (Del voto de la jueza Alicia E.C. Ruiz). "Silva Escalona, Milangela Anaís s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos Bianco, Alejandro Karim y otros sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización", Expte. SAPPJCyF n° 15000/20-3; sentencia del 06-10-2021.
3. Corresponde rechazar la queja pues los agravios dirigidos contra la sentencia que la parte recurrente pretende discutir –que declaró la incompetencia de la justicia de esta Ciudad para intervenir en el caso– no muestran que se encuentre comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA). (Del voto de juez Luis Francisco Lozano). "Silva Escalona, Milangela Anaís s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en incidente de apelación en autos Bianco, Alejandro Karim y otros sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización", Expte. SAPPJCyF n° 15000/20-3; sentencia del 06-10-2021.

## RESOLUCIONES POSTERIORES A DEFINITIVA – APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA

1. Si bien es cierto que la resolución que aprobó la liquidación presentada por la parte actora es posterior a la sentencia definitiva y, por tanto, no reviste tal carácter, lo decidido afecta el alcance del pronunciamiento de fondo en cuanto al cálculo de la aplicación de los intereses correspondientes, cuestión sobre la que pone fin a la discusión. Ello resulta en el caso, equiparable a una decisión definitiva en tanto habilita la discusión de un gravamen de imposible reparación ulterior. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto compartido por la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vigo, Silvia Mónica c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACATyRC n° 18066/20-0; sentencia del 06-10-2021.
2. Corresponde rechazar la queja porque la decisión contra la que se dirigió el recurso de inconstitucionalidad (la de Cámara que confirmó la sentencia de primera instancia que aprobó una liquidación en la que se aplicó el inc. b) del art. 770 del CCyCN), no es la definitiva a la que se refiere el artículo 26 de la ley n° 402 sino una posterior, y la recurrente no demuestra que resulte un apartamiento palmario de aquella. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vigo, Silvia Mónica c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACATyRC n° 18066/20-0; sentencia del 06-10-2021.

## SUPUESTOS DE SENTENCIAS NO DEFINITIVAS

### DECLARACIÓN DE COMPETENCIA – RECONDUCCIÓN DE LA ACCIÓN

1. Corresponde rechazar la queja pues la recurrente no ha logrado refutar las consideraciones brindadas por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad. En su presentación, el demandado no logra poner en crisis la afirmación dada por *el aquo* en cuanto a que el GCBA no había demostrado que la resolución recurrida, que determinó la competencia de la sala e intimó a la actora a adecuar la acción conforme a lo reglado en el artículo 464 del CCAyT, ponga fin al presente proceso o importe una decisión definitiva o equiparable a tal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Carballo, Cintia Maricel c/ GCBA y otros s/ amparo - otros", Expte. SACATyRC n° 18150/20-0; sentencia del 06-10-2021.
2. Corresponde rechazar la queja, toda vez que la sentencia cuya revisión aspira la parte recurrente –la de la Cámara que resolvió reconducir la acción de amparo a la directa prevista en los arts. 464 y siguientes del CCAyT– no es la definitiva, pues no pone fin al pleito ni impide su continuación y la parte recurrente tampoco muestra que

lo decidido por la Cámara le impida realizar los planteos y defensas que estime pertinentes una vez cumplida la reconducción ordenada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Carballo, Cintia Maricel c/ GCBA y otros s/ amparo - otros", Expte. SACATyRC n° 18150/20-0; sentencia del 06-10-2021.

3. Corresponde rechazar la queja porque, cualquiera sea el acierto o error de lo decidido por los jueces de la causa en esta etapa preliminar del proceso, el recurrente no explica –y tampoco surge de las constancias que arrió al Tribunal– por qué la sentencia de Cámara que declaró su competencia para entender en las presentes actuaciones e intimó al quejoso para que readecúe su pretensión al procedimiento previsto en los artículos 464 y 465 del CCAT, le causa un gravamen irreparable que autorice a equipararla a una sentencia definitiva. Máxime cuando los agravios sobre las cuestiones resueltas en esta oportunidad podrán eventualmente ser planteados, de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, en oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Carballo, Cintia Maricel c/ GCBA y otros s/ amparo - otros", Expte. SACATyRC n° 18150/20-0; sentencia del 06-10-2021.
4. La resolución de Cámara que declaró su competencia para entender en las presentes actuaciones no conduce en forma concluyente al conocimiento de la impugnación de la cesantía impuesta a la parte actora. En cambio, se limitó a declarar la competencia de la Cámara, intimarla para que readecúe su pretensión al procedimiento previsto en los artículos 464 y 465 del CCAT y dar vista al Ministerio Público Fiscal para que dictamine sobre la habilitación de la instancia. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Carballo, Cintia Maricel c/ GCBA y otros s/ amparo - otros", Expte. SACATyRC n° 18150/20-0; sentencia del 06-10-2021.
5. Las resoluciones que se dictan en materia de competencia no resultan definitivas ni equiparables a los fines del recurso de inconstitucionalidad cuando –como se verifica en autos– no sustraen la causa de la jurisdicción local ni importan la denegatoria del fuero federal. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Carballo, Cintia Maricel c/ GCBA y otros s/ amparo - otros", Expte. SACATyRC n° 18150/20-0; sentencia del 06-10-2021.

#### MEDIDAS CAUTELARES – MODIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

1. Corresponde rechazar la queja en tanto no critica concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso. Ello así, en tanto no justifica cuál es el agravio de imposible reparación posterior que le genera la realización de un examen médico cumpliendo con los protocolos vigentes, impuesto como requisito de vigencia de la cautelar otorgada, que había suspendido los efectos del acto administrativo por el que se le denegara al actor el permiso de no concurrencia a su lugar de trabajo, hasta tanto se extienda el Aislamiento Preventivo, Social y Obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional (DNU n° 297/20, sus

modificatorios y ampliaciones y su equivalentes a nivel local DNU n° 1/2020). El quejoso tampoco señala cuál sería el perjuicio actual o futuro de carácter irreparable que le genera la medida impugnada. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "Muñoz, Guillermo Abel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Muñoz, Guillermo Abel contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - otros", Expte. SACATyRC n° 18189/20-4; sentencia del 20-10-2021.

2. Corresponde rechazar la queja deducida por la parte actora pues no logra rebatir el fundamento por el cual el a quo denegó su recurso de inconstitucionalidad –esto es, la ausencia de sentencia definitiva en los términos del art. 26 de la ley n° 402–. Ello así, en tanto las afirmaciones formuladas por el recurrente no permiten concluir que de la confirmación de la medida cautelar dispuesta por la jueza de grado a los fines de salvaguardar la salud del actor, cuyo mantenimiento sujetó a dos condiciones, se derive un perjuicio irreparable. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). "Muñoz, Guillermo Abel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Muñoz, Guillermo Abel contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - otros", Expte. SACATyRC n° 18189/20-4; sentencia del 20-10-2021.
3. Corresponde rechazar la queja dado que las afirmaciones formuladas por el recurrente no permiten concluir que de la medida cautelar ordenada se derive un perjuicio irreparable. Ello así, en tanto la decisión resistida contempló expresamente –para el eventual supuesto que la demandada procure realizar un estudio médico para comprobar el estado de salud invocado para solicitar el permiso de licencia extraordinaria– que este deberá ser practicado conforme los estrictos protocolos médicos vigentes y que, llegado el caso, el actor podrá negarse a su realización con una debida justificación. Por otra parte, la propia resolución habilita a evaluar razones que acrediten un riesgo en la salud del accionante y que las recomendaciones médicas aplicadas a las pruebas respiratorias van siendo ajustadas y actualizadas en base a las cambiantes circunstancias sanitarias y epidemiológicas que nos toca atravesar. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). "Muñoz, Guillermo Abel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Muñoz, Guillermo Abel contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - otros", Expte. SACATyRC n° 18189/20-4; sentencia del 20-10-2021.
4. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no muestra que la sentencia impugnada sea definitiva o equiparable a una de esa especie (art. 26, ley 402). Ello es así ya que la resolución que sujetó la vigencia de la medida cautelar al resultado de los controles o estudios de rigor que fueran aportados por el accionante, o los que, de considerarlo necesario, la demandada debía instrumentar para comprobar el diagnóstico del actor, no es definitiva por cautelar. Y, además, porque ha dejado abierta la posibilidad de que la parte recurrente someta a consideración de los jueces de mérito, los reparos que concretamente pueda tener respecto de los elementos de cuidado y seguridad frente al COVID-19 que deben ser implementados ante un requerimiento concreto del GCBA. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Muñoz, Guillermo Abel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Muñoz, Guillermo Abel contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - otros", Expte. SACATyRC n° 18189/20-4; sentencia del 20-10-2021.



5. Corresponde admitir la queja porque dirige una crítica sucinta, pero suficiente, contra el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad. Siempre que se esté ante una situación que, en principio, afecte la tutela efectiva o el derecho de defensa en juicio –y que, de no ser considerada en tiempo oportuno, tornaría inútil el proceso–, la resolución impugnada, cualquiera fuera, habilita el recurso extraordinario local, en tanto este proponga una cuestión constitucional. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Muñoz, Guillermo Abel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Muñoz, Guillermo Abel contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - otros", Expte. SACATyRC n° 18189/20-4; sentencia del 20-10-2021.
6. Corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad parcial interpuestos por la actora y, en consecuencia, revocar la decisión recurrida en cuanto sujeta la cautelar a la condición de realizar un estudio médico. Ello así, porque, al incluir como requisito o condición la posibilidad de realización de un estudio obligatorio, que el actor alega podría afectar su salud –y que, por otra parte, el propio demandado solicitó en el expediente principal–, altera la cautela concedida a pesar de confirmarla, tornando ilusorio el derecho que viene a tutelar. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Muñoz, Guillermo Abel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Muñoz, Guillermo Abel contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - otros", Expte. SACATyRC n° 18189/20-4; sentencia del 20-10-2021.
7. Aun con el grado de provisoriedad propio de este estadio procesal, es posible afirmar que si se denegara al recurrente la medida cautelar o se la sujetara a una condición equivalente a un riesgo para su salud, se vaciaría de toda efectividad la acción de amparo interpuesta aun cuando al final del proceso el derecho que invoca le fuera reconocido, porque *prima facie* no es infundado su temor de que tal vez ya no podrá disfrutar de él. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Muñoz, Guillermo Abel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Muñoz, Guillermo Abel contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - otros", Expte. SACATyRC n° 18189/20-4; sentencia del 20-10-2021.

## NULIDAD DE SENTENCIA – CONTINUACIÓN DEL PROCESO

1. Corresponde rechazar la queja porque la decisión de Cámara que declaró la nulidad de la resolución de primera instancia que había considerado firme la sentencia condenatoria, no posee carácter definitivo y el recurrente no ha logrado argumentar con éxito que el alcance de lo allí resuelto revista tal entidad o le cause un perjuicio irremediable que, excepcionalmente, permita que aquella decisión sea equiparada a una de esa especie. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Enciso León, Carlos Alberto sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción /tenencia con fines de comercialización"", Expte. SAPPJCyF n° 18326/19-4; sentencia del 20-10-2021.
2. Si bien debe tenerse presente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que los pronunciamientos que decretan o deniegan nulidades



procesales no reúnen el carácter de sentencia definitiva (*Fallos 306:1360*, entre otros), corresponde hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). "*Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Enciso León, Carlos Alberto sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción /tenencia con fines de comercialización"*", Expte. SAPPJCyF n° 18326/19-4; sentencia del 20-10-2021.

3. No corresponde equiparar a una definitiva la resolución que declaró la nulidad de la resolución de primera instancia que había considerado firme la sentencia condenatoria, toda vez que el recurrente no ha ofrecido argumentos suficientes para acreditar la existencia de un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior. En efecto, las referencias efectuadas por el MPF en torno al carácter irreparable de los agravios invocados –relativas a la inobservancia de los mecanismos previstos en el CPP en materia de nulidades y recurso de apelación, y a la imposibilidad, por parte del recurrente, de impulsar, en la actualidad, la ejecución de la condena dictada contra el imputado por haberse retrotraído el proceso a una etapa precluida– no han sido debidamente fundamentadas y resultan insuficientes para demostrar que deba hacerse excepción a la regla según la cual los pronunciamientos que decretan o deniegan nulidades procesales no reúnen el carácter de sentencia definitiva. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). "*Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Enciso León, Carlos Alberto sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción /tenencia con fines de comercialización"*", Expte. SAPPJCyF n° 18326/19-4; sentencia del 20-10-2021.
4. Corresponde rechazar la queja interpuesta, pues la sentencia que, en último término, viene cuestionada –que declaró la nulidad de la resolución de primera instancia que había considerado firme la sentencia condenatoria–, no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley n° 402, ni el recurrente acredita que constituya un apartamiento palmario de lo allí resuelto, ni, a su turno, muestra comprometida una cuestión constitucional o federal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "*Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Enciso León, Carlos Alberto sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción /tenencia con fines de comercialización"*", Expte. SAPPJCyF n° 18326/19-4; sentencia del 20-10-2021.
5. La queja deducida por el MPF no puede prosperar toda vez que no presenta un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (art. 26, ley n° 402). La recurrente cuestiona, en definitiva, la decisión de la Cámara que declaró nula la resolución de la juez de grado que había considerado que estaba firme la condena dictada en el marco de estas actuaciones, a pesar de no haber sido notificada personalmente. Si bien sostiene que la Cámara se extralimitó en el ámbito de su competencia en tanto la declaración de firmeza no había sido objeto de la apelación que dio lugar a la intervención de la alzada, la discusión propuesta por la fiscalía omite conectar los principios y garantías que invoca conculcados con lo decidido en

la causa y tampoco se hace cargo de explicar por qué la Cámara extralimitó su función cuando, en el caso, la defensa, al recurrir la revocación de la condicionalidad de la pena, introdujo como argumento que esa condena no se encontraba firme en tanto no se había notificado personalmente al inculpado. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Enciso León, Carlos Alberto sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción /tenencia con fines de comercialización", Expte. SAPPJCyF n° 18326/19-4; sentencia del 20-10-2021.

## RECHAZO DE EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA

1. La resolución que rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el recurrente no es, en principio, una sentencia definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad, ello así porque tiene como consecuencia la continuación del proceso promovido en su contra. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Pons, María Gracia c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos", Expte. SACATyRC n° 17859/19-0; sentencia del 27-10-2021.
2. No corresponde en el caso equiparar a definitiva la resolución que rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva toda vez que el quejoso no aporta argumento alguno capaz de fundar tal equiparación. En tal sentido, no afirma –y tampoco surge de la compulsa del expediente– que se hubiera resuelto algún extremo que no pueda revisarse en el fallo definitivo, ni que se hubiera causado un agravio que aquél no pueda disipar, o afectado una garantía únicamente susceptible de tutela inmediata. Nada dice en relación con el requisito en análisis, a la vez que se limita a denunciar en forma genérica que la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad fue arbitraria, superficial y ritualista. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Pons, María Gracia c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos", Expte. SACATyRC n° 17859/19-0; sentencia del 27-10-2021.
3. Corresponde rechazar la queja debido a que no rebate las razones que le dio la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad, relativas a que la decisión por medio de la cual se rechaza una excepción de falta de legitimación pasiva no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402; y el quejoso no muestra por qué en el caso habría que hacer excepción a esa regla. El GCBA pretende quedar desvinculado de un proceso en que se lo habría demandado sobre la base de sostener que la demanda debe seguir contra la Legislatura, empero no contra el PE; sin embargo, no se hace cargo de la circunstancia que el GCBA es un único sujeto de derecho, y la división de poderes que adopta, satisfaciendo con ello el art. 5 de la Constitución Nacional, hace que, aunque las decisiones últimas estén a cargo de diferentes órganos según su índole, la representación recaiga, como principio, en el PE. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Pons, María Gracia c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos", Expte. SACATyRC n° 17859/19-0; sentencia del 27-10-2021.

4. Corresponde rechazar la queja toda vez que la decisión que la recurrente pone a consideración del Tribunal es la que rechaza su excepción de falta de legitimación pasiva y la afirmación sobre el perjuicio patrimonial que podría ocasionarle la extensión de la condena resulta conjetural, en tanto la cuestión que la parte intenta traer al debate, más allá del acierto o error de la decisión impugnada, será eventualmente definida con el pronunciamiento de fondo. A mayor abundamiento, el planteo ha sido formulado sobre una resolución que tiene como consecuencia la continuación del proceso, motivo por el cual, y bajo los agravios expuestos por la recurrente, tampoco se podría sustentar el alcance decisivo que alega (ver también *mutatis mutandis* CSJN Fallos 274:440, 276:130, 288:159, 298:408, 307:1030 y 310:195, entre muchos otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Pons, María Gracia c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos", Expte. SACATyRC n° 17859/19-0; sentencia del 27-10-2021.

## CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

### INTERPRETACIÓN DE NORMAS FEDERALES – EXENCIONES TRIBUTARIAS

1. La aplicabilidad o no de una exención prevista en una norma federal (artículo 39 de la ley nacional de telecomunicaciones n° 19798) frente a la pretensión de cobro del GCBA fundada en una norma local (artículo 275, último párrafo del Código Fiscal t.o. 2003) configura una cuestión constitucional que incumbe a este Tribunal resolver. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Telefónica de Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y acumulado expte. 16207/19 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", Expte. SACATyRC n° 16235/19-0; sentencia del 27-10-2021.
2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara que por mayoría hizo lugar a la demanda y extendió el concepto de servicio público exento de tributar según el art. 39 de la ley n° 19798 a los nuevos servicios desarrollados por las innovaciones tecnológicas que presta la actora; y rechazar la demanda. Ello así, en tanto la parte actora no demostró que hubiera existido una norma expresa calificando como "públicos" (*publicatio*) a los servicios que ella prestaba a través de las antenas; tampoco acreditó el tipo de servicios que prestaba por medio de ellas, y no se han agregado otros elementos relevantes que permitan juzgar que los servicios que alega han sido regulados como "servicios públicos". (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). "Telefónica de Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y acumulado expte. 16207/19 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", Expte. SACATyRC n° 16235/19-0; sentencia del 27-10-2021.

3. Al sancionar la ley n° 27078, el Congreso Nacional expresó cuál es su interpretación sobre la exención con la que la norma federal afecta los gravámenes y tributos locales en materia de servicios de telefonía. Mediante la referida ley, asumió la aparición de nuevas tecnologías y les dio una regulación al reconocerlas como de interés público –art. 1–, pero han quedado por fuera del régimen de servicio público y, consecuentemente, sus precios son fijados en una condición distinta a las tarifas de esta especie de servicio. En ese escenario, si un licenciatario de TIC compite con un dador de servicio público y de TIC, pero este último no tributa por su oferta de TIC los mismos tributos, estos tributos quiebran el principio económico de la neutralidad y, en última instancia, la garantía constitucional de la igualdad fiscal, a menos que se crea que ser prestador de servicio público justifica la diferente tributación, cosa difícil de sostener, sino imposible. Con esta perspectiva, el legislador nacional no ha visto reunidas las condiciones excepcionales en que puede avanzar y restringir las potestades regulatorias e impositivas locales, en servicios ajenos a la categoría de servicios públicos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Telefónica de Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y acumulado expte. 16207/19](#) "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", Expte. SACATyRC n° 16235/19-0; sentencia del 27-10-2021.

## GARANTÍAS CONSTITUCIONALES – COSA JUZGADA

1. Corresponde admitir la queja porque el recurrente logra acreditar la configuración de un caso constitucional, como así también que el pronunciamiento impugnado no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado sobre las constancias de la causa. Como tiene dicho la CSJN, la afectación en la etapa de ejecución de aquello que fue establecido por sentencia firme, necesariamente involucra la tutela de la cosa juzgada mediante las garantías de la propiedad y defensa en juicio (Fallos [321:756](#), entre otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vigo, Silvia Mónica c/ GCBA s/ empleo público \(no cesantía ni exoneración\)](#)", Expte. SACATyRC n° 18066/20-0; sentencia del 06-10-2021.
2. El recurso de inconstitucionalidad logra articular un caso constitucional al sostener que la sentencia de la Cámara no constituye una derivación razonada del derecho vigente ni se apoya en las circunstancias de la causa, resultando la arbitrariedad alegada inescindiblemente unida a los agravios constitucionales por los que se admitió la apelación (Fallos: 307:493), situación que habilita su revisión en esta instancia extraordinaria. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vigo, Silvia Mónica c/ GCBA s/ empleo público \(no cesantía ni exoneración\)](#)", Expte. SACATyRC n° 18066/20-0; sentencia del 06-10-2021.

3. Corresponde rechazar la queja porque la decisión contra la que se dirigió el recurso de inconstitucionalidad (la de Cámara que confirmó la sentencia de primera instancia que aprobó una liquidación en la que se aplicó el inc. b) del art. 770 del CCyCN), no es la definitiva a la que se refiere el artículo 26 de la ley n° 402 sino una posterior, y la recurrente no demuestra que resulte un apartamiento palmario de aquella. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vigo, Silvia Mónica c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACATyRC n° 18066/20-0; sentencia del 06-10-2021.
4. Corresponde rechazar la queja porque el recurso no contiene una crítica concreta, desarrollada y fundada de la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad. En efecto, los dichos de la parte recurrente carecen de una exposición que los justifique o respalde y no constituyen –por ese motivo– una crítica suficiente en los términos que exige el art. 32 de la ley n° 402. El GCBA no se hace cargo de las razones provistas por el a quo para sostener que su recurso de inconstitucionalidad no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni de los defectos de fundamentación en los que se apoyó la denegatoria. En estas condiciones, el escrito en análisis exhibe generalidad; sin llegar a rebatir la resolución contra la que se dirige. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vigo, Silvia Mónica c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACATyRC n° 18066/20-0; sentencia del 06-10-2021.

## NO CONSTITUYE CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

### CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA

#### ARRESTO DOMICILIARIO – MANTENIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR – VALORACIÓN DE LA PRUEBA

1. Corresponde rechazar la queja porque el pronunciamiento que confirmó el rechazo del arresto domiciliario como medida cautelar (art. 185, inc. 7, CPP) –manteniendo el encarcelamiento preventivo del imputado en un establecimiento penitenciario– se fundó en una determinada valoración de las circunstancias del caso que condujo a la Cámara a considerar adecuada la detención cautelar e improcedente la aplicación de alternativas al encierro, a la luz de las reglas procesales aplicables a dichas medidas ( art. 180 a 189, CPP). Estos asuntos, como regla, resultan propios de los jueces de mérito y la defensa no ha logrado demostrar que aquellas no constituyan una derivación lógica y razonada de la ley aplicable a las circunstancias de esta causa y que, por ello, quepa a este Tribunal ingresar en un asunto que, por regla, es ajeno a su excepcional competencia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos Maldonado, Lucio Antonio sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización", Expte. SAPPJCyF n° 12697/20-10; sentencia del 06-10-2021.



2. Corresponde rechazar la queja porque aún si cupiera equiparar a definitiva la sentencia que rechazó el pedido de arresto domiciliario (art. 27 de la ley n° 402), lo cierto es que ella encontró apoyo en cuestiones de hecho, prueba y derecho inferior a la constitución (cuya validez no viene cuestionada), materia ajena al recurso intentado, sin que la parte recurrente muestre que la decisión resulte arbitraria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos Maldonado, Lucio Antonio sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización", Expte. SAPPJCyF n° 12697/20-10; sentencia del 06-10-2021.
3. Corresponde admitir la queja ya que fue presentada en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402), se dirige contra una resolución equiparable a la sentencia definitiva y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad oportunamente interpuesto. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos Maldonado, Lucio Antonio sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización", Expte. SAPPJCyF n° 12697/20-10; sentencia del 06-10-2021.
4. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad porque la defensa no logra conectar los agravios postulados con las circunstancias concretas del caso. Con independencia del acuerdo o desacuerdo con el criterio interpretativo adoptado por los jueces preopinantes, la resolución impugnada, que rechazó el pedido de arresto domiciliario, se apoyó en una fundada valoración de las circunstancias concretas del caso, a la luz de las reglas procesales aplicables a dichas medidas (arts. 180 a 189, CPP). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos Maldonado, Lucio Antonio sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización", Expte. SAPPJCyF n° 12697/20-10; sentencia del 06-10-2021.
5. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad ya que los planteos de la defensa sobre la decisión de los jueces de no conceder la prisión domiciliaria como medida cautelar, dan cuenta de su discrepancia interpretativa pero resultan insuficientes para sostener la concurrencia de los agravios que pretende articular, en particular, en torno al principio de legalidad y la prohibición de interpretación *in malam partem*. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos Maldonado, Lucio Antonio sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización", Expte. SAPPJCyF n° 12697/20-10; sentencia del 06-10-2021.

NULIDAD PROCESAL – REQUISA PERSONAL – FALTA DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL – VALORACIÓN DE LA PRUEBA

1. Corresponde rechazar la queja porque la discusión que se pretende traer a conocimiento de este Tribunal gira en torno al modo en que los jueces de la causa valoraron los elementos de convicción reunidos por los cuales consideraron inválida la requisita efectuada sobre la imputada. Esta cuestión, en principio, no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito si, como en el caso, el recurrente no muestra que la solución objetada, que confirmó la invalidación del procedimiento policial que originó este proceso, resulte insostenible. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "Ministerio Público Fiscal - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos M., L. P sobre 14 1º párr - tenencia de estupefacientes", Expte. SAPPJCyF nº 18208/19-3; sentencia del 06-10-2021.
2. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no logra confrontar con argumentos constitucionales la decisión de los jueces que, a través de la valoración de la prueba, determinó cuáles fueron los sucesos que originaron el procedimiento y los evaluaron a la luz de las reglas procesales que autorizan la actuación policial sin autorización judicial previa. En definitiva, la reflexión jurídica efectuada por el magistrado estuvo guiada por argumentos racionales que sustentan válidamente el pronunciamiento recurrido, que confirmó la declaración de nulidad de la requisita y de todos los actos consecutivos. Asimismo, la parte recurrente tampoco ha demostrado que existieran elementos que permitan justificar el procedimiento en cuestión. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "Ministerio Público Fiscal - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos M., L. P sobre 14 1º párr - tenencia de estupefacientes", Expte. SAPPJCyF nº 18208/19-3; sentencia del 06-10-2021.
3. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente, al impugnar la resolución de la Cámara que confirmó la nulidad de la requisita y de todos los actos consecutivos, no muestra cuál sería la relación entre el accionar de la imputada –mostrar enojo ante la actuación de la fuerza que obraba como policía de la seguridad– y alguno de los supuestos del art. 112 del CPP que la Cámara, y el recurrente, encontraron aplicable. La decisión impugnada encontró apoyo en la valoración de las constancias de la causa, sin que los agravios de la parte recurrente demuestren que esa valoración resulte insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público Fiscal - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos M., L. P sobre 14 1º párr - tenencia de estupefacientes", Expte. SAPPJCyF nº 18208/19-3; sentencia del 06-10-2021.
4. Los agravios del MPF –para quien el intento de agresión y ofuscamiento de la imputada justificarían la requisita personal sin orden de autoridad competente, por parte de la autoridad de prevención– no muestran la arbitrariedad que se le imputa a la sentencia de la Cámara y formulan una postura extrema en lo que hace a la invasión que en nuestra privacidad o libertad pueden tener las personas que obran como agentes de prevención. Ello así, en tanto no sólo no se hacen cargo de las razones dadas por los jueces de mérito, sino que suponen una interpretación del art. 112 del CPP que sujetan, inexplicablemente, la libertad y la privacidad de las personas al arbitrio de la autoridad de prevención. (Del voto del juez Luis Francisco

Lozano). "Ministerio Público Fiscal - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos M., L. P sobre 14 1º párr - tenencia de estupefacientes", Expte. SAPPJCyF nº 18208/19-3; sentencia del 06-10-2021.

5. Corresponde rechazar la queja porque la controversia que propone la fiscalía, al impugnar la resolución que confirmó la invalidación del procedimiento policial que originó este proceso, gira únicamente en torno a una distinta valoración de determinados hechos del caso y su suficiencia para justificar el proceder de la Gendarmería, pero sin mostrar que las conclusiones a las que arribaron los jueces no constituyan, al margen de su acierto o error, otra derivación posible de esas circunstancias. La discusión planteada remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales no acreditados en este caso, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito (TSJ, expte. nº 15759, "Gómez", resolución del 14/08/2019 y expte. nº 16324, "Córdoba", resolución del 14/05/2020, entre otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "Ministerio Público Fiscal - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos M., L. P sobre 14 1º párr - tenencia de estupefacientes", Expte. SAPPJCyF nº 18208/19-3; sentencia del 06-10-2021.
6. Corresponde admitir la queja que fue presentada en tiempo y forma (art. 32, ley nº 402) y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio en tanto señala el carácter genérico del rechazo del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público Fiscal - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos M., L. P sobre 14 1º párr - tenencia de estupefacientes", Expte. SAPPJCyF nº 18208/19-3; sentencia del 06-10-2021.
7. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad porque la discusión que pretende traer a conocimiento de este Tribunal gira en torno al modo en que los jueces de la causa valoraron los elementos de convicción reunidos por los cuales consideraron inválida la requisita efectuada sobre la joven imputada, cuestión que, en principio, no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito si, como en el caso, el recurrente no muestra que la solución objetada resulte insostenible. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público Fiscal - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos M., L. P sobre 14 1º párr - tenencia de estupefacientes", Expte. SAPPJCyF nº 18208/19-3; sentencia del 06-10-2021.

## CUESTIONES PROCESALES

### COSTAS – IMPOSICIÓN DE COSTAS

1. El recurso de queja no puede prosperar con relación al agravio sobre la imposición de costas. Ello así, dado que no logra rebatir lo afirmado por la Cámara en la

sentencia denegatoria del recurso extraordinario local, en cuanto a que no se ha planteado una cuestión constitucional. En este sentido, tiene dicho este TSJ en numerosos precedentes –de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– que la imposición de costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (CSJN en Fallos, 308:1076 y 1917; 311:1950 y 322:1716 entre otros). Y en el presente caso no se da un supuesto de arbitrariedad de sentencia, ni ningún otro caso que permita apartarse de dicha regla general. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "Balquinta, Irma Raquel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Balquinta, Irma Raquel c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 18079/20-0; sentencia del 06-10-2021.

2. Corresponde rechazar la queja interpuesta porque no logra rebatir adecuadamente las razones por la que los jueces de la Sala denegaron el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto sostuvieron que lo atinente a la imposición de las costas en la Alzada, se trata de una cuestión de índole procesal ajena, en principio, al recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Balquinta, Irma Raquel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Balquinta, Irma Raquel c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 18079/20-0; sentencia del 06-10-2021.
3. Corresponde rechazar la queja porque el agravio relativo a la imposición de costas no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Balquinta, Irma Raquel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Balquinta, Irma Raquel c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 18079/20-0; sentencia del 06-10-2021.
4. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que la imposición de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario ("Constructora Dos Arroyos S.A., expte. n° 13277/17," del 17/05/17, entre muchos otros). Este criterio general sólo admite excepciones cuando la imposición de costas resulta arbitraria por fundarse en una valoración claramente inexacta del resultado del proceso o en una norma inaplicable al caso, afectando el derecho a la propiedad y violando las reglas del debido proceso. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que remiten los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano). "Lanza Castelli, Natalia M y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lanza Castelli, Natalia Maria y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", Expte. SACATyRC n° 18520/17-1; sentencia del 06-10-2021.
5. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no logró acreditar un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. En este sentido, no se advierte que la distribución de las costas sea irrazonable, lo que transforma al recurso en una mera discrepancia con una resolución que se expide fundadamente sobre una cuestión claramente infraconstitucional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que remiten los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano). "Lanza Castelli, Natalia M y otros s/ queja por



recurso de inconstitucionalidad denegado en Lanza Castelli, Natalia Maria y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", Expte. SACATyRC n° 18520/17-1; sentencia del 06-10-2021.

6. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica suficiente de las razones por las cuales el recurso de inconstitucionalidad que sostiene fue denegado. La recurrente no logra demostrar que sus planteos puedan ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. En efecto, la pieza recursiva en análisis se limita a reiterar los argumentos de su recurso de inconstitucionalidad respecto de la imposición de las costas realizada en primera instancia y confirmada por la Cámara. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Lanza Castelli, Natalia M y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lanza Castelli, Natalia Maria y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", Expte. SACATyRC n° 18520/17-1; sentencia del 06-10-2021.

## RECURSO DE APELACIÓN – DESERCIÓN DEL RECURSO

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte actora ya que no logra acreditar que se haya configurado un caso constitucional. Los planteos de la recurrente solo demuestran una discrepancia con la solución de la Sala en cuanto declaró desierto el recurso de apelación por no contener una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado. Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, la recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3°, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "Balquinta, Irma Raquel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Balquinta, Irma Raquel c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 18079/20-0; sentencia del 06-10-2021.
2. Corresponde rechazar la queja interpuesta porque no logra rebatir adecuadamente las razones por la que los jueces de la Sala denegaron el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto sostuvieron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de cuestión de hecho y derecho procesal propio de los jueces de la causa, y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Balquinta, Irma Raquel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Balquinta, Irma Raquel c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC n° 18079/20-0; sentencia del 06-10-2021.
3. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente no se hace cargo que la decisión de la Cámara, en cuanto declaró desierto el recurso de apelación, no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la inadmisibilidad de un recurso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Balquinta, Irma Raquel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Balquinta, Irma Raquel c/ GCBA s/ empleo público



(**excepto cesantía o exoneraciones**)", Expte. SACATyRC n° 18079/20-0; sentencia del 06-10-2021.

## INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES

### ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (ALCANCES) – SOLICITUD DE INFORMACIÓN - MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

1. Corresponde rechazar la queja con relación a los agravios traídos por el presentante que no proponen a este Tribunal la consideración directa de motivos de naturaleza constitucional pues, en rigor, remiten a examinar los distintos puntos de información formulados por la Defensoría y la interpretación que efectuara la Cámara CAyT sobre el alcance de la obligación establecida en la ley n° 104 en cabeza del organismo público, de cara al requerimiento de información de los actos de Gobierno; cuestiones que, en principio, por su naturaleza fáctica y de derecho infraconstitucional, resultan ajenas al ámbito del recurso establecido por el art. 113, inc. 3°, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En este punto, la parte actora manifiesta su discrepancia con el criterio adoptado por la Cámara CAyT pero no evidencia un desacierto extremo en virtud del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría 1° Inst. CAyT n°1 (oficio 139/15) c/ GCBA y otros s/ acceso a la información**", Expte. SACATyRC n° 13992/16-0; sentencia del 06-10-2021.
2. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el Defensor General, quien recurre la decisión de Cámara que ordenó al IVC a entregar al MPD sólo parte de la información solicitada en el marco de la ley n° 104, sin asistir o acompañar a una persona cuyos derechos en estas actuaciones se pretenden hacer valer (por las razones que di en mi voto in re "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría CAyT N° 2 (oficio 1669/1671/1674/1675) c/ GCBA y otros s/ amparo**", expte. SACAyT n° 11045/14, sentencia del 17-06-2015) las que, ante la ausencia de planteo alguno, no cabe revisar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría 1° Inst. CAyT n°1 (oficio 139/15) c/ GCBA y otros s/ acceso a la información**", Expte. SACATyRC n° 13992/16-0; sentencia del 06-10-2021.
3. Corresponde admitir la queja ya que fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibles los agravios que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría 1° Inst. CAyT n°1 (oficio 139/15) c/ GCBA y otros s/ acceso a la información**", Expte. SACATyRC n° 13992/16-0; sentencia del 06-10-2021.
4. Corresponde admitir el recurso de inconstitucionalidad ya que el Ministerio Público de la Defensa plantea con éxito una cuestión constitucional, ligada a la lesión del

principio republicano de publicidad de los actos de gobierno (arts. 1° de la CN y 1° de la CCABA), la afectación del derecho constitucional y convencional de acceso a la información pública (art. 75, inc. 22 CN; CADH, art. 13.1; DADyDH; art. IV, DUDDHH, art. 19, PIDCyP, art.19.2); el derecho de defensa (art. 13, CCABA y 18, CN) y que lesiona la autonomía funcional del Ministerio Público establecida en el art. 124 de la CCABA. La afectación de tales principios y garantías constitucionales es una consecuencia directa de la interpretación judicial restrictiva de la ley n° 104 practicada por la Alzada, y de la omisión de valorar las disposiciones de la Ley Orgánica de Ministerio Público referidas al caso, por lo que se ha planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que el Tribunal debe examinar. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría 1° Inst. CAyT n°1 (oficio 139/15) c/ GCBA y otros s/ acceso a la información", Expte. SACATyRC n° 13992/16-0; sentencia del 06-10-2021.

5. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto y revocar el fallo pronunciado por la Alzada, porque no está en discusión en autos que el Defensor Oficial se encuentra legitimado para requerir información de los organismos públicos, fundado en las atribuciones que los artículos 20 y 44 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (n° 1903) le confieren para el cumplimiento de su función de brindar asistencia y defensa en juicio a las personas y sus derechos, bajo ciertas condiciones y circunstancias. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría 1° Inst. CAyT n°1 (oficio 139/15) c/ GCBA y otros s/ acceso a la información", Expte. SACATyRC n° 13992/16-0; sentencia del 06-10-2021.
6. Con un sentido eminentemente garantista, y en función del ejercicio de las acciones a cargo del Ministerio Público, debe darse al art. 20 de la ley n° 1903 la mayor extensión aplicativa cuando asigna facultades de investigación a todos los magistrados de dicho Ministerio de todas las jerarquías, estableciendo que "pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren los ordenamientos procesales en el ámbito específico de las causas en trámite". (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría 1° Inst. CAyT n°1 (oficio 139/15) c/ GCBA y otros s/ acceso a la información", Expte. SACATyRC n° 13992/16-0; sentencia del 06-10-2021.
7. Corresponde admitir la queja interpuesta por la Defensoría General toda vez que ha sido presentada en tiempo, se dirige contra una sentencia definitiva y rebate adecuadamente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, poniendo en evidencia la existencia de una cuestión constitucional. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría 1° Inst. CAyT n°1 (oficio 139/15) c/ GCBA y otros s/ acceso a la información", Expte. SACATyRC n° 13992/16-0; sentencia del 06-10-2021.

8. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora toda vez que se funda en el derecho de acceso a la información pública. Este derecho tiene indudable raigambre constitucional, ya que se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 14, 31, 32, 33 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, del artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y del artículo 13 la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, se encuentra contemplado en los artículos 1, 12 incisos 2, 53 y 105 inciso 1 de la Constitución de la Ciudad. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría 1° Inst. CAyT n°1 (oficio 139/15) c/ GCBA y otros s/ acceso a la información", Expte. SACATyRC n° 13992/16-0; sentencia del 06-10-2021.
9. La limitación de la obligación del Estado a proveer la información con que cuenta y a no producir información nueva tiene un fundamento práctico, consistente en no obligar al ente público requerido a dedicar ingentes recursos materiales y humanos a la producción de *cualquier* tipo de información que pudiera serle solicitada, pues va de suyo que el deber de cumplir toda demanda de producción de información novedosa resultaría de imposible cumplimiento fáctico. Así, el Estado no estará obligado a realizar estadísticas, relevamientos, estudios, análisis o informes que no hayan sido producidos como insumo de información en el curso de su actividad. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría 1° Inst. CAyT n°1 (oficio 139/15) c/ GCBA y otros s/ acceso a la información", Expte. SACATyRC n° 13992/16-0; sentencia del 06-10-2021.
10. La razonabilidad de la limitación del Estado a brindar la información solicitada no implica sin más que la Administración pueda ampararse en ella para eximirse de brindar información elemental vinculada a su actividad administrativa. El actual artículo 13 de la Ley n° 104 (texto consolidado por Ley 6347) establece que la denegatoria de la información sólo procede "en aquellos casos en que la información no exista y cuando el funcionario no esté legalmente obligado a producirla...". (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría 1° Inst. CAyT n°1 (oficio 139/15) c/ GCBA y otros s/ acceso a la información", Expte. SACATyRC n° 13992/16-0; sentencia del 06-10-2021.
11. El alcance de la obligación del Estado de proveer información debe interpretarse en cada caso concreto a la luz del principio de publicidad, transparencia y rendición de cuentas de la acción pública. El Estado no puede alegar que no está legalmente obligado a producir la información básica sobre los resultados directos de la gestión pública, como ser aquella referida a la ejecución presupuestaria o a los productos directos de la actividad administrativa, ya que la generación y difusión amplia de este tipo de datos son un requisito necesario para la existencia de un sistema democrático de gobierno. No puede concebirse la rendición de cuentas de los gobernantes frente a los gobernados si no existe información completa y accesible sobre la actividad pública. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en/ Defensoría 1° Inst. CAyT n°1 (oficio 139/15) c/ GCBA y otros s/ acceso a la información", Expte. SACATyRC n° 13992/16-0; sentencia del 06-10-2021.

12. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad ya que la discriminación efectuada por la Sala, en su fallo, entre información que debería poseer el ente requerido y la información que no estaría obligado a proveer resulta arbitraria y no se funda en alegaciones de la demandada. En consecuencia, la decisión de la Cámara no garantiza adecuadamente el efectivo goce del derecho cuya extensión se discute en estos autos; admitir que el Estado pueda negarse a brindar información básica sobre el resultado de su actividad equivale a privar de toda eficacia práctica al derecho de acceso a la información pública, porque bastaría con que la Administración se negase a brindar datos elementales alegando no poseerlos, para dejar desprotegido al requirente frente a la negativa administrativa. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría 1° Inst. CAyT n°1 (oficio 139/15) c/ GCBA y otros s/ acceso a la información", Expte. SACATyRC n° 13992/16-0; sentencia del 06-10-2021.

## PERSONAS CON DISCAPACIDAD - ENTRADAS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

1. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad, fundadas en la inexistencia de una cuestión constitucional. La sentencia que en definitiva impugna la recurrente –quien vive con una discapacidad que afecta sus miembros superiores–, resolvió que la ubicación preferencial a la que se refiere la ley n° 3546 se constituye en función del tipo de discapacidad con la que vive el espectador, y rechazó el planteo del accionante mediante el que pretendía obtener una ubicación – en la platea– para apreciar la puesta en escena, en tanto descalificaba como ‘ubicaciones menos beneficiosas’ el lugar que las autoridades del Teatro Colón le habían asignado –palco lateral–. Esta decisión es jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando el actor con sus agravios, evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una sentencia fundada en ley, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "Gentile, Marcelo José s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gentile, Marcelo José c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos", Expte. SACATyRC n° 17660/19-0; sentencia del 06-10-2021.
2. Corresponde rechazar la queja porque el recurso no muestra que la interpretación del derecho infraconstitucional –ley n° 3546– y la apreciación de la prueba realizados por la Cámara no sean idóneas para privar de relación directa a lo resuelto con las garantías constitucionales invocadas. (Del voto del juez Luis Francis Lozano). "Gentile, Marcelo José s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gentile, Marcelo José c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos", Expte. SACATyRC n° 17660/19-0; sentencia del 06-10-2021.
3. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces de la Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad. El recurrente debía demostrar que sus planteos podían ser abordados por este Estrado



en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis remite nuevamente a debatir el alcance de normas infraconstitucionales (alcance de la ley 3546), sin articularlos debidamente con las normas constitucionales o convencionales invocadas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Gentile, Marcelo José s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gentile, Marcelo José c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos](#)", Expte. SACATyRC n° 17660/19-0; sentencia del 06-10-2021.

4. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente invoca el carácter "no preferencial" de las ubicaciones que se le otorgan en el Teatro Colón, a diferencia de aquellas que suelen concederse a las personas con discapacidad que se desplazan en silla de ruedas. Ello obliga a interpretar el sentido y alcance de normativa infraconstitucional, en particular la ley n° 3546, y su art. 7 específicamente, así como también analizar cuestiones de hecho y prueba relativas a la infraestructura del Teatro Colón, la visibilidad y accesibilidad de sus ubicaciones, y las necesidades de las personas de acuerdo al tipo de discapacidad que presentan. Tal debate resulta ajeno al ámbito cognoscitivo del recurso de inconstitucionalidad y el recurrente no demuestra que el razonamiento realizado por la Cámara en su sentencia denegatoria resulte insostenible, ni que se encuentre en las mismas condiciones y circunstancias respecto a la accesibilidad que aquellas personas que se movilizan en silla de ruedas y que, por tal motivo han tenido entradas en la ubicación pretendida por el actor. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[Gentile, Marcelo José s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gentile, Marcelo José c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos](#)", Expte. SACATyRC n° 17660/19-0; sentencia del 06-10-2021.

## PRESCRIPCIÓN– CÓMPUTO DEL PLAZO - CADUCIDAD DE INSTANCIA

1. Corresponde rechazar la queja porque la discusión que propone el recurrente, centrada en la forma de computar el plazo de prescripción de la acción de autos, remite a la interpretación y aplicación de normativa infraconstitucional (Código Civil y normas tributarias locales), y a la valoración de los hechos de la causa. Ambas cuestiones, como regla, resultan ajenas al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ De Marinis, Juan Alberto s/ ej. fisc. - plan de facilidades](#)", Expte. SACATyRC n° 16117/18-0; sentencia del 06-10-2021.
2. Corresponde rechazar la queja porque la forma en que el GCBA pretende computar el plazo de prescripción (en cuanto propone que su inicio sea la fecha del vencimiento de la última cuota del plan de facilidades) resulta inviable, pues implica desconocer el efecto que produjo la caducidad del plan de facilidades de pago, que habilitó automáticamente al Fisco para que proceda a la ejecución de la deuda regularizada, como lo establece la propia normativa sancionada por el Estado local en la materia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ De Marinis, Juan Alberto s/ ej. fisc. - plan de facilidades](#)", Expte. SACATyRC n° 16117/18-0; sentencia del 06-10-2021.
3. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente, al cuestionar la sentencia que hizo lugar a la excepción de prescripción y rechazó la ejecución fiscal con costas a la



ejecutante, no se hace cargo de que la jueza de grado tuvo por probado que en el caso, el plan de facilidades caducó por falta de pago, lo que habría dejado expedita la acción e iniciado el plazo de prescripción. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ De Marinis, Juan Alberto s/ ej. fisc. - plan de facilidades", Expte. SACATyRC n° 16117/18-0; sentencia del 06-10-2021.

4. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia. En este sentido, las cuestiones referidas al cómputo de la prescripción, por su carácter fáctico y de derecho infraconstitucional, resultan ajenas –en principio- a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ De Marinis, Juan Alberto s/ ej. fisc. - plan de facilidades", Expte. SACATyRC n° 16117/18-0; sentencia del 06-10-2021.
5. Corresponde rechazar la queja porque el pronunciamiento que se impugna –el de la juez de primera instancia que hizo lugar a la excepción de prescripción y rechazó la ejecución fiscal con costas a la ejecutante– no se trata de una sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa con competencia para habilitar la intervención de este Tribunal (cfr. art. 26 ley n° 402, según texto consolidado ley n° 6017). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ De Marinis, Juan Alberto s/ ej. fisc. - plan de facilidades", Expte. SACATyRC n° 16117/18-0; sentencia del 06-10-2021.
6. Corresponde rechazar la queja porque no logra acreditar la existencia de un caso constitucional. Si bien la jueza aplicó equivocadamente la ley n° 19489, en lugar del Código Fiscal correspondiente al año en que se produjo la caducidad del plan de facilidades, cuya fecha tomó como inicio del cómputo de la prescripción para rechazar en consecuencia la ejecución fiscal, cabe señalar que: i) ambas normativas (de carácter local) coinciden en que el plazo de prescripción para contribuyentes sin obligación de inscribirse es de cinco (5) años y que comienza a correr el 1° de enero siguiente al vencimiento del plazo general para la presentación de la declaración jurada o del ingreso del gravamen; y ii) tanto la sentencia impugnada como la postura del fisco coinciden en que el plazo de prescripción es de cinco (5) años y comienza a correr del modo indicado en el punto anterior. Así, los fundamentos que sostienen el rechazo de la ejecución fiscal se ajustan a la normativa local de carácter infraconstitucional –CF, t. o. 2001, y sus posteriores textos ordenados– y frente a ello, los agravios desarrollados por el GCBA en su presentación, resultan insuficientes a efectos de tener por acreditada la afectación de las garantías constitucionales que invoca. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ De Marinis, Juan Alberto s/ ej. fisc. - plan de facilidades", Expte. SACATyRC n° 16117/18-0; sentencia del 06-10-2021.
7. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no logra rebatir los fundamentos por los cuales su recurso de inconstitucionalidad fue denegado: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. Determinar el punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción es una cuestión que remite, indefectiblemente, al examen de hechos, prueba e interpretación de normativa infraconstitucional propia

de los jueces de la causa y extraña –como principio– a esta instancia extraordinaria. La revisión de tales aspectos no importa desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Iriarte Udaondo, Federico Emilio s/ incidente de queja por apelación denegada - daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)", Expte. SACATyRC n° 17277/19-0; sentencia del 06-10-2021.

8. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no demuestra la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA) o federal (CSJN, fallo 311: 2478), ya que los agravios están dirigidos a cuestionar la fecha en la que el juez de grado entendió que comenzaba a correr la prescripción de la acción de daños y perjuicios y ello remite a la valoración de los hechos, la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional; cuestiones ajenas al recurso de inconstitucionalidad, salvo arbitrariedad, que la parte recurrente no muestra. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Iriarte Udaondo, Federico Emilio s/ incidente de queja por apelación denegada - daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)", Expte. SACATyRC n° 17277/19-0; sentencia del 06-10-2021.
9. Corresponde rechazar la queja cuando las manifestaciones vertidas en ella no superan el nivel de una mera discrepancia, no son acompañadas de una exposición seria que las justifique o respalde y no constituyen una crítica suficiente en los términos que exige el art. 32 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Iriarte Udaondo, Federico Emilio s/ incidente de queja por apelación denegada - daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)", Expte. SACATyRC n° 17277/19-0; sentencia del 06-10-2021.

## ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)

### APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA – COSA JUZGADA

1. Corresponde admitir la queja porque el recurrente logra acreditar la configuración de un caso constitucional, como así también que el pronunciamiento impugnado no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado sobre las constancias de la causa. Como tiene dicho la CSJN, la afectación en la etapa de ejecución de aquello que fue establecido por sentencia firme, necesariamente involucra la tutela de la cosa juzgada mediante las garantías de la propiedad y defensa en juicio (Fallos 321:756, entre otros). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vigo, Silvia Mónica c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACATyRC n° 18066/20-0; sentencia del 06-10-2021.
2. El recurso de inconstitucionalidad logra articular un caso constitucional al sostener que la sentencia de la Cámara no constituye una derivación razonada del derecho vigente ni se apoya en las circunstancias de la causa, resultando la arbitrariedad

alegada inescindiblemente unida a los agravios constitucionales por los que se admitió la apelación (Fallos: 307:493), situación que habilita su revisión en esta instancia extraordinaria. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vigo, Silvia Mónica c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACATyRC n° 18066/20-0; sentencia del 06-10-2021.

3. Resulta arbitraria la sentencia que convalida la liquidación que capitaliza intereses devengados con anterioridad a la entrada en vigencia del CCyC cuando la notificación de la demanda se llevó a cabo con anterioridad a dicha fecha. En el caso, el demandante capitalizó los intereses devengados durante un período más extenso que el previsto en el artículo 770 inciso b), ya que acumuló al capital los accesorios devengados hasta el 31 de julio de 2015, cuando la demanda había sido notificada con anterioridad a esa fecha. Así, pretende capitalizar una suma mayor de intereses que la que habría correspondido de haber regido el artículo 770 inciso b) del CCyC al momento de la notificación de la demanda. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vigo, Silvia Mónica c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACATyRC n° 18066/20-0; sentencia del 06-10-2021.
4. Corresponde rechazar la queja porque la decisión contra la que se dirigió el recurso de inconstitucionalidad (la de Cámara que confirmó la sentencia de primera instancia que aprobó una liquidación en la que se aplicó el inc. b) del art. 770 del CCyCN), no es la definitiva a la que se refiere el artículo 26 de la ley n° 402 sino una posterior, y la recurrente no demuestra que resulte un apartamiento palmario de aquella. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vigo, Silvia Mónica c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACATyRC n° 18066/20-0; sentencia del 06-10-2021.
5. Corresponde rechazar la queja porque el recurso no contiene una crítica concreta, desarrollada y fundada de la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad. En efecto, los dichos de la parte recurrente carecen de una exposición que los justifique o respalde y no constituyen –por ese motivo– una crítica suficiente en los términos que exige el art. 32 de la ley n° 402. El GCBA no se hace cargo de las razones provistas por el a quo para sostener que su recurso de inconstitucionalidad no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni de los defectos de fundamentación en los que se apoyó la denegatoria. En estas condiciones, el escrito en análisis exhibe generalidad; sin llegar a rebatir la resolución contra la que se dirige. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vigo, Silvia Mónica c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACATyRC n° 18066/20-0; sentencia del 06-10-2021.

## ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA PRUEBA – VIOLENCIA DE GÉNERO - PERSPECTIVA DE GÉNERO

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad en tanto se demostró la existencia de un caso constitucional que habilita la competencia de este Tribunal. El pronunciamiento recurrido, que absolvió al imputado, no constituye una derivación

razonable de las circunstancias del caso y de la legislación a ellas aplicable, al tiempo que contraviene los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en los casos que involucran el ejercicio de violencia contra la mujer. En primer lugar, los jueces que conformaron la mayoría no fundamentaron la falta de verosimilitud que adjudicaron a la versión de la damnificada, ni presentaron las razones en las que se sustentó la afirmación de que la existencia de violencia recíproca en un vínculo o la autonomía económica de la mujer eran incompatibles con la posibilidad de que esta fuera víctima de violencia. Tampoco explicaron por qué la verificación de lesiones de distintos tiempos de evolución sobre la víctima apoyaría su conclusión absolutoria, cuando los peritos ratificaron la existencia de un grupo considerable de lesiones producidas en un tiempo compatible con la hipótesis de la fiscalía acerca del momento en el que se habría producido la agresión del imputado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ San Pedro, Mario Facundo s/ 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91)", Expte. SAPPJCyF n° 18069/20-0; sentencia del 06-10-2021.

2. Las exigencias de juzgar con perspectiva de género, de acuerdo con lo establecido por la ley n° 26485 y los tratados internacionales en la materia deben ser atendidas rigurosamente, lo que ha sido receptado por este Tribunal (cf. *mutatis mutandis* "Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Sur de la CABA– s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'De los Santos, Eduardo s/ infr. art(s) 181, inc. 3, usurpación (turbación de la posesión) CP (p/L 2303)'", expte. n° 16047/18, sentencia del 07/10/2019; y "Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Taranco, Juan José s/ inf. art(s) 149 bis, amenazas, CP (p/ L 2303)'", expte. 9510/13, sentencia del 22/04/2014) . (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ San Pedro, Mario Facundo s/ 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91)", Expte. SAPPJCyF n° 18069/20-0; sentencia del 06-10-2021.
3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque la sentencia recurrida no constituye una derivación razonada de la legislación aplicable a las concretas circunstancias de esta causa. Ello así, en tanto las afirmaciones que sustentaron la decisión absolutoria aquí recurrida, no fueron mínimamente fundamentadas –llegando incluso a apartarse de las constancias de la causa–, y los jueces omitieron tratar el mérito de la prueba con perspectiva de género, contraviniendo los criterios establecidos en la ley n° 26485 y los tratados internacionales en la materia, los que han sido receptados en este Tribunal (cf. *mutatis mutandis* "Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Sur de la CABA– s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'De los Santos, Eduardo s/ infr. art(s) 181, inc. 3, usurpación (turbación de la posesión) CP (p/L 2303)'", expte. n° 16047/18, sentencia del 07/10/2019; y "Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Taranco, Juan José s/ inf. art(s) 149 bis, amenazas, CP (p/ L 2303)'", expte. 9510/13, sentencia del 22/04/2014). (Del voto del juez Santiago Otamendi). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ San Pedro, Mario Facundo



s/ 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91)", Expte. SAPPJCyF n° 18069/20-0; sentencia del 06-10-2021.

4. En el caso, frente a las pruebas e indicios reseñados por el tribunal de juicio para tener por acreditado el delito por el cual el imputado fue condenado, la conclusión absoluta adoptada por el voto mayoritario del tribunal de apelación sólo fue posible merced a una consideración aislada de dichos elementos, que presta al fallo fundamentos aparentes y, por consiguiente, lo descalifican como acto jurisdiccional válido (Fallos 340:1283 y sus citas). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ San Pedro, Mario Facundo s/ 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91)", Expte. SAPPJCyF n° 18069/20-0; sentencia del 06-10-2021.
5. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad porque las afirmaciones que realizó la Cámara de Apelaciones para revocar la sentencia del tribunal de juicio –que tuvo por probado el hecho atribuido al imputado y lo condenó a la pena de un año de prisión en suspenso por el delito de lesiones leves doblemente agravadas (art. 89, en función de los arts. 80, incs. 1 y 11, y 92, CP)– carecen de la debida justificación y, de ese modo, descalifican a la sentencia como acto jurisdiccional válido. La decisión recurrida no contiene los motivos para sustentar que los padecimientos en la salud mental o el consumo ocasional de alcohol o estupefacientes que le fueron atribuidos a la damnificada, obturen la posibilidad de haber sido agredida o interfieren en la credibilidad de su testimonio. Tampoco expresa las razones con las que los jueces justificaron que la existencia de violencia recíproca en el vínculo o la autonomía económica de la mujer eran incompatibles con la posibilidad de que ella fuera víctima de violencia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ San Pedro, Mario Facundo s/ 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91)", Expte. SAPPJCyF n° 18069/20-0; sentencia del 06-10-2021.
6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad presentados por el MPF porque la sentencia recurrida revela una apreciación de la prueba que se presenta arbitraria, en tanto desarrolla una visión parcial de los elementos reunidos. En tales condiciones, no se sostiene como acto jurisdiccional válido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ San Pedro, Mario Facundo s/ 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91)", Expte. SAPPJCyF n° 18069/20-0; sentencia del 06-10-2021.
7. Si bien es doctrina de este Tribunal aquella que sostiene que la interpretación de reglas procesales no reviste caso constitucional que habilite su jurisdicción, corresponde hacer excepción a la misma cuando se verifica un completo apartamiento de las prescripciones del Código Procesal por parte de los jueces, pues estos casos configuran un supuesto de arbitrariedad de sentencia y resultan contrarios a la garantía del debido proceso legal. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ San Pedro, Mario Facundo s/ 92 -



agravantes (conductas descritas en los artículos 89/90 y 91)", Expte. SAPPJCyF n° 18069/20-0; sentencia del 06-10-2021.

8. Corresponde hacer lugar a la queja y admitir el recurso de inconstitucionalidad ya que el proceder de la Cámara no se ajusta a las reglas que regulan la actuación de los magistrados en supuestos como el presente. Ello así, toda vez que el motivo por el que la Cámara hizo lugar a la apelación encuadra dentro del que enuncia el artículo 298 del CPPCABA (anterior artículo 286). Sin embargo, el decisorio se aparta de las disposiciones del artículo que regulaba su actuación en esta causa pues dicta una sentencia resolviendo la cuestión de fondo y reemplazando la sentencia de la del juez de grado –que hizo lugar al recurso, revocó la sentencia apelada y dispuso la absolució– cuando no es esa la solución que regula el Código para supuestos como el de autos. En efecto, el artículo 298 CPP prevé, frente a este supuesto en el que la Cámara considera errada la valoración de los hechos y de la prueba, el reenvío para que realice un nuevo juicio y no corresponde darle la solución del art. 299 puesto que el presupuesto que la admite es uno distinto al ocurrido en autos. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ San Pedro, Mario Facundo s/ 92 - agravantes (conductas descritas en los artículos 89/90 y 91)", Expte. SAPPJCyF n° 18069/20-0; sentencia del 06-10-2021.

## ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

### IMPOSICIÓN DE COSTAS

1. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que la imposición de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario ("Constructora Dos Arroyos S.A., expte. n° 13277/17," del 17/05/17, entre muchos otros). Este criterio general sólo admite excepciones cuando la imposición de costas resulta arbitraria por fundarse en una valoración claramente inexacta del resultado del proceso o en una norma inaplicable al caso, afectando el derecho a la propiedad y violando las reglas del debido proceso. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que remiten los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano). "Lanza Castelli, Natalia M y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lanza Castelli, Natalia Maria y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", Expte. SACATyRC n° 18520/17-1; sentencia del 06-10-2021.
2. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no logró acreditar un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. En este sentido, no se advierte que la distribución de las costas sea irrazonable, lo que transforma al recurso en una mera discrepancia con una resolución que se expide fundamentadamente sobre una cuestión claramente infraconstitucional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que remiten los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano). "Lanza Castelli, Natalia M y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lanza Castelli, Natalia Maria y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", Expte. SACATyRC n° 18520/17-1; sentencia del 06-10-2021.

3. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica suficiente de las razones por las cuales el recurso de inconstitucionalidad que sostiene fue denegado. La recurrente no logra demostrar que sus planteos puedan ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. En efecto, la pieza recursiva en análisis se limita a reiterar los argumentos de su recurso de inconstitucionalidad respecto de la imposición de las costas realizada en primera instancia y confirmada por la Cámara. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Lanza Castelli, Natalia M y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lanza Castelli, Natalia Maria y otros contra GCBA sobre empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\) - empleo público-diferencias salariales](#)", Expte. SACATyRC n° 18520/17-1; sentencia del 06-10-2021.

### VALORACIÓN DE LA PRUEBA - VIOLENCIA DE GÉNERO - PERSPECTIVA DE GÉNERO - SENTENCIA ABSOLUTORIA

1. Corresponde rechazar la queja en tanto los planteos acerca de la arbitrariedad de la sentencia que se impugna –que confirmó la absolución del imputado en orden al delito de lesiones leves dolosas agravadas–, no pueden ser atendidos por infundados. El MPF recurrente no enseña en qué habría consistido esa “adaptación” y “fragmentación” arbitrarias de pruebas que allí refiere; ni por qué en el caso concreto una “dimensión polisémica” respecto de la lectura de la prueba arrojada y producida habría llevado a un diferente desenlace. Tampoco explica cuáles serían los estándares de prueba que en el caso habrían sido arbitrariamente soslayados. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[H., G. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en H., G. y otros sobre 89 - lesiones leves](#)", Expte. SAPPJCyF n° 19360/19-5; sentencia del 06-10-2021.
2. Corresponde rechazar la queja porque si bien el MPF afirma que los jueces de la causa resolvieron sin perspectiva de género, no muestra que la lectura y evaluación de los elementos de juicio involucrados hubieran omitido pasar por el tamiz de la perspectiva que aquí reclama. En efecto, no se hace cargo de que la Cámara, luego de relevar el caudal testimonial en cuestión, hizo expresa mención a los artículos 6 y 31 de la ley nacional n° 26485. Concretamente, a los principios de amplitud probatoria y de la sana crítica en su evaluación. A su vez, ilustró el punto con expresa referencia al precedente "[Newbery Greve](#)" de este Tribunal, el que, según aclara, sirve de guía a la hora de evaluar el testimonio y la prueba de las circunstancias denunciadas por la víctima de violencia doméstica. Vale señalar, además, que la preocupación apuntada por la Cámara es la que, en alguna medida, consideró el TEDH en "[J.L. v. Italia](#)", sentencia del 27/5/2021, y la idea que de él se extrae es susceptible de ser extendida a situaciones de “asimetría de poder” como la que, en el caso que aquí nos ocupa, la Cámara tuvo por configurada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[H., G. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en H., G. y otros sobre 89 - lesiones leves](#)", Expte. SAPPJCyF n° 19360/19-5; sentencia del 06-10-2021.
3. En el caso, aun cuando los jueces de la Cámara absolvieron al aquí imputado en virtud del principio de inocencia, tuvieron en mira la seguridad de la potencial víctima de la violencia imputada por el fiscal. Y por ello, resolvieron confirmar las medidas cautelares que habían sido dispuestas por el juez de primera instancia tendentes a protegerla, sin siquiera haber sido solicitadas por el MPF. Esas medidas, por lo

demás, son susceptibles de ser emitidas aun en ausencia de pena y extenderse más allá del cumplimiento de una hipotética sanción (cfr. mi voto en "Taranco", expte. n° 9510, sentencia del 22/4/2014). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "H., G. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en H., G. y otros sobre 89 - lesiones leves", Expte. SAPPJCyF n° 19360/19-5; sentencia del 06-10-2021.

4. En el caso, el recurrente sostiene que el pronunciamiento debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido de conformidad con la doctrina de arbitrariedad de sentencias. Sin embargo, corresponde rechazar la queja. Ello así, debido a que a diferencia de lo afirmado por la fiscalía, los jueces sí valoraron el testimonio de la víctima conjuntamente con aquellas declaraciones que hacían referencia al contexto de violencia subyacente. Y concluyeron que, aun teniendo en mira estos últimos elementos, no era posible alcanzar el grado de corroboración necesario para el dictado de una condena. De ahí que las afirmaciones efectuadas por la fiscalía resulten insuficientes para demostrar que hayan sido pasados por alto los criterios de valoración de la prueba y las reglas convencionales que rigen esta clase de casos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "H., G. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en H., G. y otros sobre 89 - lesiones leves", Expte. SAPPJCyF n° 19360/19-5; sentencia del 06-10-2021.
5. Dado que la Cámara expresó las razones en las que sustentó su posición para absolver al imputado, la queja debe ser rechazada. Ello así, en tanto no corresponde a este Tribunal, en esta instancia extraordinaria, la evaluación de su acierto o error, y el recurrente no ha logrado demostrar que la discusión que propone exceda el ámbito que, como regla, es propio de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "H., G. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en H., G. y otros sobre 89 - lesiones leves", Expte. SAPPJCyF n° 19360/19-5; sentencia del 06-10-2021.
6. Corresponde rechazar la queja porque ninguno de los agravios del recurrente es adecuadamente conectado con las circunstancias concretas del caso. A diferencia de lo afirmado por la fiscalía, los jueces sí valoraron el testimonio de la víctima conjuntamente con aquellas declaraciones que hacían referencia al contexto de violencia subyacente y concluyeron que, aun teniendo en mira estos últimos elementos, no era posible alcanzar el grado de corroboración necesario para el dictado de una condena. La valoración que el fiscal ataca, incluye una concreta distinción –ya contenida en la resolución absolutoria dictada por el juez de grado y luego confirmada por los jueces del *a quo* en la resolución aquí cuestionada–, entre la constatación de un contexto de violencia de género y la constatación en base a prueba suficiente del hecho que es objeto de juicio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "H., G. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en H., G. y otros sobre 89 - lesiones leves", Expte. SAPPJCyF n° 19360/19-5; sentencia del 06-10-2021.
7. Nuestra Constitución y las leyes dictadas a su amparo ya no toleran decisiones judiciales que prescindan del contexto de violencia de género en este tipo de hechos de violencia en particular, lo cual exige también revisar los criterios de suficiencia probatoria a los efectos de evitar sesgos discriminatorios en la valoración o desestimaciones asentadas en estereotipos sobre las mujeres y los varones. Eso es tan cierto y relevante como que nuestro marco constitucional y normativo tampoco

tolera confundir la corroboración en juicio de la existencia de dicho contexto, con la corroboración del hecho por el cual una persona es formalmente acusada, cuyo contexto precede, acompaña o sucede, pero se trata de circunstancias fácticas distintas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "H., G. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en H., G. y otros sobre 89 - lesiones leves", Expte. SAPPJCyF n° 19360/19-5; sentencia del 06-10-2021.

8. Las exigencias de debida diligencia no habilitan exceptuar, por fuera de las previsiones legales, las exigencias en materia de actividad probatoria que establece el art. 241 del CPPCABA. Si bien es cierto que la retractación de las víctimas de violencia de género acarrea exigencias muy específicas en materia probatoria, las peculiaridades de estos litigios no están exceptuadas de las reglas de producción de la prueba vigentes. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "H., G. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en H., G. y otros sobre 89 - lesiones leves", Expte. SAPPJCyF n° 19360/19-5; sentencia del 06-10-2021.

## QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

### REQUISITOS

1. Corresponde hacer lugar a la queja porque fue presentada en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402) y se dirige a cuestionar una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa, que puso fin al proceso absolviendo al imputado. A su vez, contiene una crítica concreta, suficiente y adecuada de los argumentos que esgrimió la Sala para declarar inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ San Pedro, Mario Facundo s/ 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91)", Expte. SAPPJCyF n° 18069/20-0; sentencia del 06-10-2021.
2. Corresponde admitir la queja porque además de estar presentada en tiempo y forma, contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, está dirigida contra una sentencia definitiva del proceso y acredita un supuesto de arbitrariedad (art. 26 y 32, ley n° 402). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ San Pedro, Mario Facundo s/ 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91)", Expte. SAPPJCyF n° 18069/20-0; sentencia del 06-10-2021.
3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad presentados por el MPF porque la sentencia recurrida revela una apreciación de la prueba que se presenta arbitraria, en tanto desarrolla una visión parcial de los elementos reunidos. En tales condiciones, no se sostiene como acto jurisdiccional válido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ San Pedro, Mario Facundo s/ 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91)", Expte. SAPPJCyF n° 18069/20-0; sentencia del 06-10-2021.

4. Corresponde hacer lugar a la queja y admitir el recurso de inconstitucionalidad ya que el proceder de la Cámara no se ajusta a las reglas que regulan la actuación de los magistrados en supuestos como el presente. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ San Pedro, Mario Facundo s/ 92 - agravantes (conductas descritas en los artículos 89/90 y 91)", Expte. SAPPJCyF n° 18069/20-0; sentencia del 06-10-2021.

## FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO – FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

1. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que pretende defender fue denegado. El recurrente no logra poner en crisis los argumentos de la Cámara referidos a que el demandado se limita a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en una arbitrariedad, mientras evidencia un mero disenso con el alcance asignado a la normativa infraconstitucional de carácter procesal contenida en la ley n° 24241, sin que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados. El incumplimiento de estos recaudos define el rechazo de la queja e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lagos Molina, Silvia Delia c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACATyRC n° 17822/19-0; sentencia del 06-10-2021.
2. Corresponde rechazar la queja porque el GCBA recurrente no muestra en su planteo que la sentencia impugnada –que lo condena a entregar a la actora un certificado por los servicios prestados–, le irroque algún perjuicio cierto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lagos Molina, Silvia Delia c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACATyRC n° 17822/19-0; sentencia del 06-10-2021.
3. Corresponde rechazar el recurso de queja porque no satisface el requisito de fundamentación contenido en el segundo párrafo del art. 32 de la ley n° 402. La sentencia de la Sala que rechazó los agravios del GCBA contenidos en su recurso de apelación y que estaban dirigidos a cuestionar la condena impuesta de entregar un certificado de servicios y remuneraciones a la actora, constituye una sentencia interlocutoria que no fue exitosamente puesta en crisis por el recurrente. Para hacerlo, el GCBA debía mostrar que la sentencia mencionada había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 26 de la ley n° 402). Sin embargo, la queja no demuestra la existencia de un caso constitucional. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lagos Molina, Silvia Delia c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACATyRC n° 17822/19-0; sentencia del 06-10-2021.



4. Corresponde rechazar la queja porque la demandada no logra acreditar un genuino caso constitucional. Los planteos esgrimidos no contienen una crítica suficiente de los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que en esta instancia pretende sostener. En cambio, resultan imprecisos y se sustentan en supuestos agravios sobre cuestiones que ya fueron introducidas y resueltas por los jueces de mérito con fundamento en normas infraconstitucionales. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lagos Molina, Silvia Delia c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACATyRC n° 17822/19-0; sentencia del 06-10-2021.
5. El GCBA en su queja, refiere a que el *a quo* se apartó de la doctrina de este Tribunal *in re*: "Perona" (expte. 9122, 22/10/2013). Ello, en tanto sostiene que, al condenarlo a emitir una certificación de servicios, le exigiría exteriorizar una obligación previsional por medio de una sentencia que no la declara y respecto de la cual la actora carecería de legitimación para actuar, y agrega que los jueces que intervinieron en autos no serían competentes. Sin embargo, no explica de qué modo esa premisa sobre la competencia de los tribunales resultaría contradictoria con la orden de entregar un certificado de servicios al trabajador que ha obtenido la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales. En efecto, la relación entre contribuyente/agente de retención del GCBA y los organismos nacionales de recaudación y de seguridad social –a los que refiere el precedente "Perona"– resulta escindible de la relación de empleo público que dio lugar a estas actuaciones, y de la cual deriva la obligación del empleador de entregar el certificado de trabajo ordenado. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lagos Molina, Silvia Delia c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACATyRC n° 17822/19-0; sentencia del 06-10-2021.

## RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

### CUESTIÓN FEDERAL

#### DERECHO A LA EDUCACIÓN

1. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal porque la decisión de este Tribunal que se cuestiona, revocó la de la Cámara que, cautelarmente, había ordenado al GCBA que le garantizara al actor la vacante en el centro educativo elegida como primera opción o de no ser posible ello, ciertas opciones estipuladas en la sentencia. Si bien dicha decisión no es la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley n° 48, resulta equiparable a una de esa especie en tanto muestra que le causa un perjuicio irreparable. Así ocurre toda vez que vino, en definitiva, a denegar un derecho sólo susceptible de tutela inmediata. No requiere mayor demostración el perjuicio que sufre el menor que no recibe escolaridad durante el tiempo que dure el proceso y ese daño resultará irreparable cuando finalmente se le reconozca ese derecho. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ B.H.J c/ GCBA s/ incidente de

- apelación - amparo - educación - vacante", Expte. SACATyRC n° 17450/19-0; sentencia del 06-10-2021.
2. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto ya que cumple con lo prescripto en la Acordada n° 04/07 de la CSJN e introduce válidamente una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que se refiere al derecho a la educación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ B.H.J c/ GCBA s/ incidente de apelación - amparo - educación - vacante", Expte. SACATyRC n° 17450/19-0; sentencia del 06-10-2021.
  3. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal porque la decisión de este Tribunal impugnada –que revocó la medida cautelar que ordenaba al GCBA garantizar al actor la vacante en el centro educativo elegido como primera opción o, de no ser posible ello, ciertas opciones estipuladas en la sentencia–, si bien no es la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley n° 48, pues no pone fin al pleito ni impide su continuación, resulta equiparable a una de esa especie en tanto muestra que le causa un perjuicio irreparable. Así ocurre toda vez que denegó un derecho sólo susceptible de tutela inmediata. El derecho a la educación venía asegurado con la medida cautelar que fuera anulada por este Tribunal, motivo por el cual no requiere mayor demostración el perjuicio que sufre el menor que no recibe escolaridad durante el tiempo que dure el proceso, y ese daño resultará irreparable cuando finalmente se le reconozca ese derecho. En estas condiciones, corresponde encuadrar los agravios en el art. 14, inc. 3 de la ley n° 48. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ H. C. K. c/ GCBA s/ incidente de apelación - amparo - educación - vacante", Expte. SACATyRC n° 17578/19-0; sentencia del 20-10-2021.
  4. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto contra la resolución de este Tribunal que revocó la medida cautelar que ordenaba al GCBA garantizar al actor la vacante en el centro educativo elegido como primera opción o, de no ser posible ello, ciertas opciones estipuladas en la sentencia. Ello así, dado que fue presentado en tiempo y forma, por parte legitimada y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa. Además plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n°48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a la educación y la garantía de su acceso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ H. C. K. c/ GCBA s/ incidente de apelación - amparo - educación - vacante", Expte. SACATyRC n° 17578/19-0; sentencia del 20-10-2021.

## CUESTIÓN NO FEDERAL

## INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES – EMPLEO PÚBLICO

1. Corresponde denegar los recursos extraordinarios federales interpuestos por las partes, pues no se ha planteado una cuestión federal (cf. el art. 14 de la ley n° 48). Ello así, en tanto las resoluciones impugnadas rechazaron las quejas por no haberse propuesto adecuadamente un caso constitucional. En este sentido, resulta aplicable la doctrina judicial de la CSJN que establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de Juez Luis Francisco Lozano). "García Mira, José Francisco s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Mira, José Francisco c/ Consejo de la Magistratura de la CABA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)", Expte. SACATyRC n° 16274/19-0; sentencia del 20-10-2021.
2. Corresponde denegar los recursos extraordinarios federales toda vez que la materia debatida en el caso versó sobre la declaración judicial de nulidad y la revocación en sede administrativa de diferentes resoluciones del Consejo de la Magistratura de CABA mediante las que había aplicado sanciones al actor. Lo que motivó el rechazo de las quejas fue la ausencia de caso constitucional, en tanto las cuestiones debatidas remitían al estudio de los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional de derecho no federal involucrada en la resolución del caso, en tanto se trata de una acción de responsabilidad pública local por actividad ilegítima del Poder Judicial de la Ciudad en ejercicio de su función administrativa sancionatoria, en el marco de una relación de empleo público local. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de Juez Luis Francisco Lozano). "García Mira, José Francisco s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Mira, José Francisco c/ Consejo de la Magistratura de la CABA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)", Expte. SACATyRC n° 16274/19-0; sentencia del 20-10-2021.
3. Corresponde denegar los recursos extraordinarios presentados porque la alusión genérica a diversas disposiciones de la Constitución Nacional que la actora y la demandada realizan en sus presentaciones, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48 pues el art. 15 de la mencionada ley exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente deducido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie. La sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria –Fallos 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306 entre muchos otros–. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de Juez Luis Francisco Lozano y voto coincidente de la jueza Alicia E. C Ruiz, únicamente respecto al recurso extraordinario federal presentado por la parte demandada). "García Mira, José Francisco s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Mira, José Francisco c/ Consejo de la Magistratura de la CABA s/ daños y perjuicios

(excepto resp. médica)", Expte. SACATyRC n° 16274/19-0; sentencia del 20-10-2021.

4. Corresponde denegar los recursos extraordinarios federales cuando las partes no cumplen los recaudos que exige el reglamento aprobado por la **Acordada 4/2007 de la CSJN**. Así, se advierte que sus recursos no "... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3º, inciso d), ni demuestran que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de Juez Luis Francisco Lozano). "**García Mira, José Francisco s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Mira, José Francisco c/ Consejo de la Magistratura de la CABA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)**", Expte. SACATyRC n° 16274/19-0; sentencia del 20-10-2021.
5. Corresponde admitir el recurso extraordinario federal presentado por la parte actora ya que ha logrado plantear una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) fundada en el derecho de propiedad (art. 17 CN) y que tiene relación directa con la resolución de la causa. En particular, por sostener que debe tomarse el valor actual del salario como medida para cuantificar el daño material que le fuera reconocido en el marco de su petición indemnizatoria. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**García Mira, José Francisco s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Mira, José Francisco c/ Consejo de la Magistratura de la CABA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)**", Expte. SACATyRC n° 16274/19-0; sentencia del 20-10-2021.

## ASUNTOS ORIGINARIOS

### ELECTORAL - ACCIÓN DE AMPARO (RECHAZO)

#### GRAVAMEN ACTUAL (IMPROCEDENCIA) – PELIGRO EN LA DEMORA (IMPROCEDENCIA) - PADRÓN ELECTORAL – TACHAS Y ENMIENDAS

1. Corresponde rechazar la acción de amparo si no se advierte cuál es el derecho subjetivo o el interés legítimo lesionado que justifique la pretensión de los amparistas. Los presentantes –quienes ya figuran en el padrón definitivo publicado de electores/as extranjeros/as para las elecciones generales–, pretenden que se modifique el modo de reclamar la subsanación de las omisiones existentes en el padrón (es decir, pidiendo que se realicen virtualmente) y que se incorporen a las personas indicadas en el listado que adjuntan –en el que no se encuentran incluidos–. Cabe resaltar que el art. 33 del Código Electoral establece que “[l]os electores/as estarán facultados/as para pedir, hasta veinte (20) días antes del acto comicial, que se subsanen los errores u omisiones existentes en el padrón” y que ello “deberá hacerse personalmente”. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "[Club Atlético Deportivo Paraguayo y otros s/ amparo electoral](#)", Expte. SAO nº 223000/21-0; sentencia 28-10-2021.
2. Corresponde rechazar la acción de amparo de la parte actora si no acredita que exista un derecho subjetivo o el interés legítimo susceptible de ser lesionado en forma actual o inminente y, en su lugar, sólo se trata de manifestaciones hipotéticas o conjeturales. Ello así, toda vez que los accionantes no demuestran que hubiesen ocurrido los hechos que indican. No ha existido denuncia alguna el día de las elecciones PASO respecto del horario de apertura de las mesas de votación de electoras/es extranjeras/os y tampoco relativa a los desperfectos técnicos de la consulta al padrón en el sitio *web*. Tampoco se advierte que los defectos técnicos que pudieran ocurrir a futuro sean un obstáculo para que las/os electoras/es extranjeras/os ejerzan su derecho a votar en tanto la consulta del padrón se encuentra disponible desde el 15 de octubre y ello también puede ser consultado por otros medios. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "[Club Atlético Deportivo Paraguayo y otros s/ amparo electoral](#)", Expte. SAO nº 223000/21-0; sentencia 28-10-2021.

## ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS Y DE RELACIONES DE CONSUMO

### ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – SOLICITUD DE INFORMACIÓN – DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN (ALCANCES)

1. Corresponde rechazar la queja con relación a los agravios traídos por el presentante que no proponen a este Tribunal la consideración directa de motivos de naturaleza constitucional pues, en rigor, remiten a examinar los distintos puntos de información formulados por la Defensoría y la interpretación que efectuara la Cámara CAyT sobre el alcance de la obligación establecida en la ley nº 104 en cabeza del organismo



público, de cara al requerimiento de información de los actos de Gobierno; cuestiones que, en principio, por su naturaleza fáctica y de derecho infraconstitucional, resultan ajenas al ámbito del recurso establecido por el art. 113, inc. 3°, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En este punto, la parte actora manifiesta su discrepancia con el criterio adoptado por la Cámara CAyT pero sin evidenciar un desacierto extremo en virtud del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría 1° Inst. CAyT n°1 (oficio 139/15) c/ GCBA y otros s/ acceso a la información", Expte. SACATyRC n° 13992/16-0; sentencia del 06-10-2021.

2. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el Defensor General, quien recurre la decisión de Cámara que ordenó al IVC a entregar al MPD sólo parte de la información solicitada en el marco de la ley n° 104, sin asistir o acompañar a una persona cuyos derechos en estas actuaciones se pretenden hacer valer (por las razones que di en mi voto in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría CAyT N° 2 (oficio 1669/1671/1674/1675) c/ GCBA y otros s/ amparo", expte. SACAyT n° 11045/14, sentencia del 17-06-2015) las que, ante la ausencia de planteo alguno, no cabe revisar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría 1° Inst. CAyT n°1 (oficio 139/15) c/ GCBA y otros s/ acceso a la información", Expte. SACATyRC n° 13992/16-0; sentencia del 06-10-2021.
3. Corresponde admitir la queja ya que fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos que se interpusieron, lo que autoriza el tratamiento de los agravios. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría 1° Inst. CAyT n°1 (oficio 139/15) c/ GCBA y otros s/ acceso a la información", Expte. SACATyRC n° 13992/16-0; sentencia del 06-10-2021.
4. Corresponde admitir el recurso de inconstitucionalidad ya que el Ministerio Público de la Defensa plantea con éxito una cuestión constitucional, ligada a la lesión del principio republicano de publicidad de los actos de gobierno (arts. 1° de la CN y 1° de la CCABA), la afectación del derecho constitucional y convencional de acceso a la información pública (art. 75, inc. 22 CN; CADH, art. 13.1; DADyDH; art. IV, DUDDHH, art. 19, PIDCyP, art.19.2); el derecho de defensa (art. 13, CCABA y 18, CN) y que lesiona la autonomía funcional del Ministerio Público establecida en el art. 124 de la CCABA. La afectación de tales principios y garantías constitucionales es una consecuencia directa de la interpretación judicial restrictiva de la ley n° 104 practicada por la Alzada, y de la omisión de valorar las disposiciones de la Ley Orgánica de Ministerio Público referidas al caso, por lo que se ha planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que el Tribunal debe examinar. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría 1° Inst. CAyT n°1 (oficio 139/15) c/ GCBA y otros s/ acceso a la información", Expte. SACATyRC n° 13992/16-0; sentencia del 06-10-2021.

5. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto y revocar el fallo pronunciado por la Alzada, porque no está en discusión en autos que el Defensor Oficial se encuentra legitimado para requerir información de los organismos públicos, fundado en las atribuciones que los artículos 20 y 44 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (n° 1903) le confieren para el cumplimiento de su función de brindar asistencia y defensa en juicio a las personas y sus derechos, bajo ciertas condiciones y circunstancias. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría 1° Inst. CAyT n°1 (oficio 139/15) c/ GCBA y otros s/ acceso a la información", Expte. SACATyRC n° 13992/16-0; sentencia del 06-10-2021.
6. Con un sentido eminentemente garantista, y en función del ejercicio de las acciones a cargo del Ministerio Público, debe darse al art. 20 de la ley n° 1903 la mayor extensión aplicativa cuando asigna facultades de investigación a todos los magistrados de dicho Ministerio de todas las jerarquías, estableciendo que "pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren los ordenamientos procesales en el ámbito específico de las causas en trámite". (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría 1° Inst. CAyT n°1 (oficio 139/15) c/ GCBA y otros s/ acceso a la información", Expte. SACATyRC n° 13992/16-0; sentencia del 06-10-2021.
7. Corresponde admitir la queja interpuesta por la Defensoría General toda vez que ha sido presentada en tiempo, se dirige contra una sentencia definitiva y rebate adecuadamente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, poniendo en evidencia la existencia de una cuestión constitucional. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría 1° Inst. CAyT n°1 (oficio 139/15) c/ GCBA y otros s/ acceso a la información", Expte. SACATyRC n° 13992/16-0; sentencia del 06-10-2021.
8. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora toda vez que se funda en el derecho de acceso a la información pública. Este derecho tiene indudable raigambre constitucional, ya que se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 14, 31, 32, 33 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, del artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y del artículo 13 la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, se encuentra contemplado en los artículos 1, 12 incisos 2, 53 y 105 inciso 1 de la Constitución de la Ciudad. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría 1° Inst. CAyT n°1 (oficio 139/15) c/ GCBA y otros s/ acceso a la información", Expte. SACATyRC n° 13992/16-0; sentencia del 06-10-2021.

9. La limitación de la obligación del Estado a proveer la información con que cuenta y a no producir información nueva tiene un fundamento práctico, consistente en no obligar al ente público requerido a dedicar ingentes recursos materiales y humanos a la producción de *cualquier* tipo de información que pudiera serle solicitada, pues va de suyo que el deber de cumplir toda demanda de producción de información novedosa resultaría de imposible cumplimiento fáctico. Así, el Estado no estará obligado a realizar estadísticas, relevamientos, estudios, análisis o informes que no hayan sido producidos como insumo de información en el curso de su actividad. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría 1° Inst. CAyT n°1 (oficio 139/15) c/ GCBA y otros s/ acceso a la información", Expte. SACATyRC n° 13992/16-0; sentencia del 06-10-2021.
10. La razonabilidad de la limitación del Estado a brindar la información solicitada no implica sin más que la Administración pueda ampararse en ella para eximirse de brindar información elemental vinculada a su actividad administrativa. El actual artículo 13 de la Ley n° 104 (texto consolidado por Ley 6347) establece que la denegatoria de la información sólo procede "en aquellos casos en que la información no exista y cuando el funcionario no esté legalmente obligado a producirla...". (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría 1° Inst. CAyT n°1 (oficio 139/15) c/ GCBA y otros s/ acceso a la información", Expte. SACATyRC n° 13992/16-0; sentencia del 06-10-2021.
11. El alcance de la obligación del Estado de proveer información debe interpretarse en cada caso concreto a la luz del principio de publicidad, transparencia y rendición de cuentas de la acción pública. El Estado no puede alegar que no está legalmente obligado a producir la información básica sobre los resultados directos de la gestión pública, como ser aquella referida a la ejecución presupuestaria o a los productos directos de la actividad administrativa, ya que la generación y difusión amplia de este tipo de datos son un requisito necesario para la existencia de un sistema democrático de gobierno. No puede concebirse la rendición de cuentas de los gobernantes frente a los gobernados si no existe información completa y accesible sobre la actividad pública. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría 1° Inst. CAyT n°1 (oficio 139/15) c/ GCBA y otros s/ acceso a la información", Expte. SACATyRC n° 13992/16-0; sentencia del 06-10-2021.
12. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad ya que la discriminación efectuada por la Sala, en su fallo, entre información que debería poseer el ente requerido y la información que no estaría obligado a proveer resulta arbitraria y no se funda en alegaciones de la demandada. En consecuencia, la decisión de la Cámara no garantiza adecuadamente el efectivo goce del derecho cuya extensión se discute en estos autos; admitir que el Estado pueda negarse a brindar información básica sobre el resultado de su actividad equivale a privar de toda eficacia práctica al derecho de acceso a la información pública, porque bastaría con que la Administración se negase a brindar datos elementales alegando no poseerlos, para dejar desprotegido al requirente frente a la negativa administrativa. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría 1°

Inst. CAyT n°1 (oficio 139/15) c/ GCBA y otros s/ acceso a la información", Expte. SACATyRC n° 13992/16-0; sentencia del 06-10-2021.

## DERECHO ADMINISTRATIVO

### EJECUCIÓN FISCAL - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO - TÍTULO EJECUTIVO HÁBIL (REQUISITOS) – MULTA EJECUTORIADA

La ley n° 265 es la que regula el marco en el que deben desarrollarse las competencias de la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires, como también el procedimiento sancionatorio a seguir. Por ello, al quedar debidamente notificada la multa, ese acto administrativo sancionador quedó firme y consentido porque no fue impugnado en sede administrativa, conforme prevé el art. 34 de la citada norma y, como consecuencia de ello, se encuentra ejecutoriada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "Constructora Lanusse SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Constructora Lanusse SA s/ ejecución fiscal", Expte. SACATyRC n° 16433/19-0; sentencia del 06-10-2021.

### EMPLEO PÚBLICO – CERTIFICADO DE SERVICIOS – ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

1. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que pretende defender fue denegado. El recurrente no logra poner en crisis los argumentos de la Cámara referidos a que el demandado se limita a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en una arbitrariedad, mientras evidencia un mero disenso con el alcance asignado a la normativa infraconstitucional de carácter procesal contenida en la ley n° 24241, sin que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados. El incumplimiento de estos recaudos define el rechazo de la queja e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lagos Molina, Silvia Delia c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACATyRC n° 17822/19-0; sentencia del 06-10-2021.
2. Corresponde rechazar la queja porque el GCBA recurrente no muestra en su planteo que la sentencia impugnada –que lo condena a entregar a la actora un certificado por los servicios prestados–, le irroga algún perjuicio cierto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lagos Molina, Silvia Delia c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACATyRC n° 17822/19-0; sentencia del 06-10-2021.
3. Corresponde rechazar el recurso de queja porque no satisface el requisito de fundamentación contenido en el segundo párrafo del art. 32 de la ley n° 402. La sentencia de la Sala que rechazó los agravios del GCBA contenidos en su recurso de apelación y que estaban dirigidos a cuestionar la condena impuesta de entregar un certificado de servicios y remuneraciones a la actora, constituye una sentencia



interlocutoria que no fue exitosamente puesta en crisis por el recurrente. Para hacerlo, el GCBA debía mostrar que la sentencia mencionada había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 26 de la ley n° 402). Sin embargo, la queja no demuestra la existencia de un caso constitucional. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lagos Molina, Silvia Delia c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACATyRC n° 17822/19-0; sentencia del 06-10-2021.

4. Corresponde rechazar la queja porque la demandada no logra acreditar un genuino caso constitucional. Los planteos esgrimidos no contienen una crítica suficiente de los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que en esta instancia pretende sostener. En cambio, resultan imprecisos y se sustentan en supuestos agravios sobre cuestiones que ya fueron introducidas y resueltas por los jueces de mérito con fundamento en normas infraconstitucionales. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lagos Molina, Silvia Delia c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACATyRC n° 17822/19-0; sentencia del 06-10-2021.
5. El GCBA en su queja, refiere a que el *a quo* se apartó de la doctrina de este Tribunal *in re*: "Perona" (expte. 9122, 22/10/2013). Ello, en tanto sostiene que, al condenarlo a emitir una certificación de servicios, le exigiría exteriorizar una obligación previsional por medio de una sentencia que no la declara y respecto de la cual la actora carecería de legitimación para actuar, y agrega que los jueces que intervinieron en autos no serían competentes. Sin embargo, no explica de qué modo esa premisa sobre la competencia de los tribunales resultaría contradictoria con la orden de entregar un certificado de servicios al trabajador que ha obtenido la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales. En efecto, la relación entre contribuyente/agente de retención del GCBA y los organismos nacionales de recaudación y de seguridad social –a los que refiere el precedente "Perona"– resulta escindible de la relación de empleo público que dio lugar a estas actuaciones, y de la cual deriva la obligación del empleador de entregar el certificado de trabajo ordenado. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lagos Molina, Silvia Delia c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACATyRC n° 17822/19-0; sentencia del 06-10-2021.

#### PERSONAS CON DISCAPACIDAD - ENTRADAS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS – FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN (ALCANCES)

1. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad, fundadas en la inexistencia de una cuestión constitucional. La sentencia que en definitiva impugna la recurrente –quien vive con una discapacidad que afecta sus miembros superiores–, resolvió que la ubicación preferencial a la que se refiere la ley n° 3546 se constituye en función del tipo de discapacidad con la que vive el espectador, y rechazó el planteo del accionante mediante el que pretendía obtener una ubicación –



en la platea— para apreciar la puesta en escena, en tanto descalificaba como ‘ubicaciones menos beneficiosas’ el lugar que las autoridades del Teatro Colón le habían asignado —palco lateral—. Esta decisión es jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando el actor con sus agravios, evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una sentencia fundada en ley, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "Gentile, Marcelo José s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gentile, Marcelo José c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos", Expte. SACATyRC n° 17660/19-0; sentencia del 06-10-2021.

2. Corresponde rechazar la queja porque el recurso no muestra que la interpretación del derecho infraconstitucional —ley n° 3546— y la apreciación de la prueba realizados por la Cámara no sean idóneas para privar de relación directa a lo resuelto con las garantías constitucionales invocadas. (Del voto del juez Luis Francis Lozano). "Gentile, Marcelo José s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gentile, Marcelo José c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos", Expte. SACATyRC n° 17660/19-0; sentencia del 06-10-2021.
3. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces de la Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad. El recurrente debía demostrar que sus planteos podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis remite nuevamente a debatir el alcance de normas infraconstitucionales (alcance de la ley 3546), sin articularlos debidamente con las normas constitucionales o convencionales invocadas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Gentile, Marcelo José s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gentile, Marcelo José c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos", Expte. SACATyRC n° 17660/19-0; sentencia del 06-10-2021.
4. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente invoca el carácter “no preferencial” de las ubicaciones que se le otorgan en el Teatro Colón, a diferencia de aquellas que suelen concederse a las personas con discapacidad que se desplazan en silla de ruedas. Ello obliga a interpretar el sentido y alcance de normativa infraconstitucional, en particular la ley n° 3546, y su art. 7 específicamente, así como también analizar cuestiones de hecho y prueba relativas a la infraestructura del Teatro Colón, la visibilidad y accesibilidad de sus ubicaciones, y las necesidades de las personas de acuerdo al tipo de discapacidad que presentan. Tal debate resulta ajeno al ámbito cognoscitivo del recurso de inconstitucionalidad y el recurrente no demuestra que el razonamiento realizado por la Cámara en su sentencia denegatoria resulte insostenible, ni que se encuentre en las mismas condiciones y circunstancias respecto a la accesibilidad que aquellas personas que se movilizan en silla de ruedas y que, por tal motivo han tenido entradas en la ubicación pretendida por el actor. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "Gentile, Marcelo José s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gentile, Marcelo José c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos", Expte. SACATyRC n° 17660/19-0; sentencia del 06-10-2021.

## TRIBUTOS

### EXENCIONES TRIBUTARIAS (ALCANCES) (REQUISITOS) - USO Y OCUPACIÓN DE LA SUPERFICIE, ESPACIO AÉREO DE DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO Y SUBSUELO - SERVICIO PÚBLICO - PRUEBA (ALCANCES) - SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES - FACULTADES TRIBUTARIAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara que por mayoría hizo lugar a la demanda y extendió el concepto de servicio público exento de tributar según el art. 39 de la ley n° 19798 *a los nuevos servicios desarrollados por las innovaciones tecnológicas* que presta la actora; y rechazar la demanda. Ello así, en tanto la parte actora no demostró que hubiera existido una norma expresa calificando como “públicos” (“*publicatio*”) a los servicios que ella prestaba a través de las antenas; tampoco acreditó el tipo de servicios que prestaba por medio de ellas, y no se han agregado otros elementos relevantes que permitan juzgar que los servicios que alega han sido regulados como “servicios públicos”. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). "Telefónica de Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y acumulado expte. 16207/19 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", Expte. SACATyRC n° 16235/19-0; sentencia del 27-10-2021.
2. Al sancionar la ley n° 27078, el Congreso Nacional expresó cuál es su interpretación sobre la exención con la que la norma federal afecta los gravámenes y tributos locales en materia de servicios de telefonía. Mediante la referida ley, asumió la aparición de nuevas tecnologías y les dio una regulación al reconocerlas como de interés público –art. 1–, pero han quedado por fuera del régimen de servicio público y, consecuentemente, sus precios son fijados en una condición distinta a las tarifas de esta especie de servicio. En ese escenario, si un licenciatario de TIC compite con un dador de servicio público y de TIC, pero este último no tributa por su oferta de TIC los mismos tributos, estos tributos quiebran el principio económico de la neutralidad y, en última instancia, la garantía constitucional de la igualdad fiscal, a menos que se crea que ser prestador de servicio público justifica la diferente tributación, cosa difícil de sostener, sino imposible. Con esta perspectiva, el legislador nacional no ha visto reunidas las condiciones excepcionales en que puede avanzar y restringir las potestades regulatorias e impositivas locales, en servicios ajenos a la categoría de servicios públicos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Telefónica de Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y acumulado expte. 16207/19 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", Expte. SACATyRC n° 16235/19-0; sentencia del 27-10-2021.
3. La regulación sólo del servicio básico telefónico como servicio público en el seno de un texto que prevé la existencia de otros muchos servicios, descarta la posibilidad de una interpretación extensiva de la franquicia. No puede ahora invocarse una *ratio legis* no expresada a favor de extender la exención ni suponer que una situación de hecho en que extenderla es inocuo para el libre ejercicio del derecho de ejercer

industria lícita. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Telefónica de Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y acumulado expte. 16207/19 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", Expte. SACATyRC n° 16235/19-0; sentencia del 27-10-2021.

4. Si bien la ley n° 27078 es posterior al momento en que surgieron las obligaciones tributarias que la actora discute en autos, no se plantea un supuesto de aplicación retroactiva, toda vez que la línea que adopta la ley presente no es otra que la que el art. 39 de la ley n° 19798 ponía como alternativa. En suma, la ley n° 27078 pone en claro cuál ha sido la voluntad del legislador al sancionar el art. 39 de la ley n° 19798, toda vez que, interpretada de otro modo, la ley vigente constituiría un cambio brusco y hasta inexplicable. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Telefónica de Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y acumulado expte. 16207/19 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", Expte. SACATyRC n° 16235/19-0; sentencia del 27-10-2021.
5. La aplicabilidad o no de una exención prevista en una norma federal (artículo 39 de la ley nacional de telecomunicaciones n° 19798) frente a la pretensión de cobro del GCBA fundada en una norma local (artículo 275, último párrafo del Código Fiscal t.o. 2003) configura una cuestión constitucional que incumbe a este Tribunal resolver. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Telefónica de Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y acumulado expte. 16207/19 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", Expte. SACATyRC n° 16235/19-0; sentencia del 27-10-2021.
6. Corresponde revocar la sentencia dado que la inversión de la carga de la prueba en que incurriera la Sala III afectó el derecho de defensa del recurrente. En efecto, toda vez que la actora inició la demanda que dio origen a estas actuaciones e invocó la exención del artículo 39 de la ley de telecomunicaciones, para poder gozar de la referida dispensa era ella la encargada de demostrar que a través de las antenas presta el servicio público de telecomunicaciones. No le correspondía, entonces, al GCBA, acreditar el uso que la contribuyente daba a las antenas, tal como lo establece el art. 31 del CCAyT. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Telefónica de Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y acumulado expte. 16207/19 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", Expte. SACATyRC n° 16235/19-0; sentencia del 27-10-2021.
7. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda. Ello así, en tanto la empresa actora no ha demostrado que efectivamente utilice las antenas para prestar el servicio público de telefonía básica, único servicio exento en los términos del artículo 39 de la ley nacional de telecomunicaciones. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Telefónica de Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de

inconstitucionalidad concedido y acumulado expte. 16207/19 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", Expte. SACATyRC n° 16235/19-0; sentencia del 27-10-2021.

## PROCESO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

### EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN DE INTERESES – CÁLCULO DE INTERESES – ANATOCISMO – ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

1. Si bien es cierto que la resolución que aprobó la liquidación presentada por la parte actora es posterior a la sentencia definitiva y, por tanto, no reviste tal carácter, lo decidido afecta el alcance del pronunciamiento de fondo en cuanto al cálculo de la aplicación de los intereses correspondientes, cuestión sobre la que pone fin a la discusión. Ello resulta en el caso equiparable a una decisión definitiva en tanto habilita la discusión de un gravamen de imposible reparación ulterior. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto compartido por la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vigo, Silvia Mónica c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACATyRC n° 18066/20-0; sentencia del 06-10-2021.
2. A diferencia de lo estipulado por el art. 623 del derogado Código Civil, el art. 770 del CCyCN establece a través del inc. b) una nueva excepción a la regla general que ambos textos contienen; es decir "no se deben intereses de los intereses". Dicha excepción procede cuando "la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda". (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vigo, Silvia Mónica c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACATyRC n° 18066/20-0; sentencia del 06-10-2021.
3. Resulta arbitraria la sentencia que convalida la liquidación que capitaliza intereses devengados con anterioridad a la entrada en vigencia del CCyC cuando la notificación de la demanda se llevó a cabo con anterioridad a dicha fecha. En el caso, el demandante capitalizó los intereses devengados durante un período más extenso que el previsto en el artículo 770 inciso b), ya que acumuló al capital los accesorios devengados hasta el 31 de julio de 2015, cuando la demanda había sido notificada con anterioridad a esa fecha. Así, pretende capitalizar una suma mayor de intereses que la que habría correspondido de haber regido el artículo 770 inciso b) del CCyC al momento de la notificación de la demanda. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vigo, Silvia Mónica c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACATyRC n° 18066/20-0; sentencia del 06-10-2021.
4. En el caso, recién con la condena de primera instancia a abonar las diferencias salariales –fundada en el carácter remunerativo de los suplementos– más los intereses computados conforme el criterio fijado en el plenario de la Cámara en la



causa “Eiben” es que puede entenderse que el GCBA estaba obligado a pagar; y no desde la notificación de la demanda, como presupone el inc. b) del art. 770 para legitimar la acumulación de intereses al capital y su nuevo curso. Por ello, no ha quedado acreditado que el GCBA deudor haya incurrido en mora para el pago de intereses que se encuentren vencidos en el marco de la presente demanda judicial (incumplimiento), precisamente porque la condena a abonar las diferencias salariales más los intereses en el modo que indicó el juez de primera instancia, recién fue reconocida en la sentencia definitiva. En estas circunstancias, no se encuentran acreditados los requisitos para que se configure el supuesto de excepción del inc. b) del art. 770 del CCyCN. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vigo, Silvia Mónica c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACATyRC n° 18066/20-0; sentencia del 06-10-2021.

5. El recurso de inconstitucionalidad logra articular un caso constitucional al sostener que la sentencia de la Cámara no constituye una derivación razonada del derecho vigente ni se apoya en las circunstancias de la causa, resultando la arbitrariedad alegada inescindiblemente unida a los agravios constitucionales por los que se admitió la apelación (Fallos: 307:493), situación que habilita su revisión en esta instancia extraordinaria. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vigo, Silvia Mónica c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACATyRC n° 18066/20-0; sentencia del 06-10-2021.
6. La lectura armónica de los incisos b) y c) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación permite concluir que, en caso que el acreedor reclame una obligación que devenga intereses en sede judicial, puede capitalizar dichos intereses en dos momentos: 1) puede sumar al capital los intereses devengados desde la mora del deudor y hasta la notificación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el inciso b) del artículo citado; el capital así incrementado a su vez devenga intereses desde la notificación de la demanda; 2) practicada y aprobada la liquidación, si el deudor condenado no paga el acreedor puede sumar al capital los intereses devengados desde la notificación de la demanda y hasta la mora, en virtud de lo dispuesto en el inciso c); el capital resultante devengará intereses hasta el efectivo pago. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vigo, Silvia Mónica c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACATyRC n° 18066/20-0; sentencia del 06-10-2021.
7. La capitalización habilitada por el inciso b) del artículo 770 del CCyC surte efectos en un día determinado –el de la notificación de la demanda, momento en que se acumularán al capital los intereses devengados–, y para producirse requiere que ese día la norma que la autoriza se encuentre vigente. Esto no se verificó en el caso –ya que la notificación de la demanda tuvo lugar cuando el CCyC aún no tenía vigencia– y esta circunstancia es suficiente para descartar la procedencia de la capitalización pretendida por el actor. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vigo, Silvia Mónica c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACATyRC n° 18066/20-0; sentencia del 06-10-2021.



8. La parte actora, efectuando la capitalización luego de la entrada en vigencia del CCyC, no puede eludir la circunstancia de que la notificación de la demanda tuvo lugar cuando aquel aún no regía, puesto que de ese modo convierte en capital los intereses devengados con anterioridad a dicha entrada en vigencia, de lo que se sigue que no aplica la nueva norma sólo a los accesorios no devengados (conf. art. 7 del CCyC), sino que modifica la naturaleza de los ya realizados, haciendo valer retroactivamente la capitalización sin ninguna habilitación normativa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vigo, Silvia Mónica c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACATyRC n° 18066/20-0; sentencia del 06-10-2021.
9. Corresponde rechazar la queja porque la decisión contra la que se dirigió el recurso de inconstitucionalidad (la de Cámara que confirmó la sentencia de primera instancia que aprobó una liquidación en la que se aplicó el inc. b) del art. 770 del CCyCN), no es la definitiva a la que se refiere el artículo 26 de la ley n° 402 sino una posterior, y la recurrente no demuestra que resulte un apartamiento palmario de aquella. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vigo, Silvia Mónica c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACATyRC n° 18066/20-0; sentencia del 06-10-2021.
10. Corresponde rechazar la queja porque el recurso no contiene una crítica concreta, desarrollada y fundada de la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad. En efecto, los dichos de la parte recurrente carecen de una exposición que los justifique o respalde y no constituyen –por ese motivo– una crítica suficiente en los términos que exige el art. 32 de la ley n° 402. El GCBA no se hace cargo de las razones provistas por el a quo para sostener que su recurso de inconstitucionalidad no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni de los defectos de fundamentación en los que se apoyó la denegatoria. En estas condiciones, el escrito en análisis exhibe generalidad; sin llegar a rebatir la resolución contra la que se dirige. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vigo, Silvia Mónica c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACATyRC n° 18066/20-0; sentencia del 06-10-2021.

## ASUNTOS PENALES, PENALES JUVENILES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS

### PROCESO PENAL

REQUISA PERSONAL – NULIDAD PROCESAL – FALTA DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL - FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE PREVENCIÓN (ALCANCES) – VALORACIÓN DE LA PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

1. Corresponde rechazar la queja porque la discusión que se pretende traer a conocimiento de este Tribunal gira en torno al modo en que los jueces de la causa valoraron los elementos de convicción reunidos por los cuales consideraron inválida la requisita efectuada sobre la imputada. Esta cuestión, en principio, no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito si, como en el caso, el recurrente no muestra que la solución objetada, que confirmó la invalidación del procedimiento policial que originó este proceso, resulte insostenible. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "Ministerio Público Fiscal - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos M., L. P sobre 14 1º párr - tenencia de estupefacientes", Expte. SAPPJCyF nº 18208/19-3; sentencia del 06-10-2021.
2. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no logra confrontar con argumentos constitucionales la decisión de los jueces que, a través de la valoración de la prueba, determinó cuáles fueron los sucesos que originaron el procedimiento y los evaluaron a la luz de las reglas procesales que autorizan la actuación policial sin autorización judicial previa. En definitiva, la reflexión jurídica efectuada por el magistrado estuvo guiada por argumentos racionales que sustentan válidamente el pronunciamiento recurrido, que confirmó la declaración de nulidad de la requisita y de todos los actos consecutivos. Asimismo, la parte recurrente tampoco ha demostrado que existieran elementos que permitan justificar el procedimiento en cuestión. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "Ministerio Público Fiscal - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos M., L. P sobre 14 1º párr - tenencia de estupefacientes", Expte. SAPPJCyF nº 18208/19-3; sentencia del 06-10-2021.
3. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente, al impugnar la resolución de la Cámara que confirmó la nulidad de la requisita y de todos los actos consecutivos, no muestra cuál sería la relación entre el accionar de la imputada –mostrar enojo ante la actuación de la fuerza que obraba como policía de la seguridad– y alguno de los supuestos del art. 112 del CPP que la Cámara, y el recurrente, encontraron aplicable. La decisión impugnada encontró apoyo en la valoración de las constancias de la causa, sin que los agravios de la parte recurrente demuestren que esa valoración resulte insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público Fiscal - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos M., L. P sobre 14 1º párr - tenencia de estupefacientes", Expte. SAPPJCyF nº 18208/19-3; sentencia del 06-10-2021.

4. Los agravios del MPF –para quien el intento de agresión y ofuscamiento de la imputada justificarían la requisita personal sin orden de autoridad competente, por parte de la autoridad de prevención– no muestran la arbitrariedad que se le imputa a la sentencia de la Cámara y formulan una postura extrema en lo que hace a la invasión de la privacidad o libertad pueden tener las personas que obran como agentes de prevención. Ello así, en tanto no sólo no se hacen cargo de las razones dadas por los jueces de mérito, sino que suponen una interpretación del art. 112 del CPP que sujetan, inexplicablemente, la libertad y la privacidad de las personas al arbitrio de la autoridad de prevención. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público Fiscal - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos M., L. P sobre 14 1º párr - tenencia de estupefacientes", Expte. SAPPJCyF nº 18208/19-3; sentencia del 06-10-2021.
5. Corresponde rechazar la queja porque la controversia que propone la fiscalía, al impugnar la resolución que confirmó la invalidación del procedimiento policial que originó este proceso, gira únicamente en torno a una distinta valoración de determinados hechos del caso y su suficiencia para justificar el proceder de la Gendarmería, pero sin mostrar que las conclusiones a las que arribaron los jueces no constituyan, al margen de su acierto o error, otra derivación posible de esas circunstancias. La discusión planteada remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales no acreditados en este caso, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito (TSJ, expte. nº 15759, "Gómez", resolución del 14/08/2019 y expte. nº 16324, "Córdoba", resolución del 14/05/2020, entre otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "Ministerio Público Fiscal - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos M., L. P sobre 14 1º párr - tenencia de estupefacientes", Expte. SAPPJCyF nº 18208/19-3; sentencia del 06-10-2021.
6. Corresponde admitir la queja que fue presentada en tiempo y forma (art. 32, ley nº 402) y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio en tanto señala el carácter genérico del rechazo del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público Fiscal - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos M., L. P sobre 14 1º párr - tenencia de estupefacientes", Expte. SAPPJCyF nº 18208/19-3; sentencia del 06-10-2021.
7. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad porque la discusión que pretende traer a conocimiento de este Tribunal gira en torno al modo en que los jueces de la causa valoraron los elementos de convicción reunidos por los cuales consideraron inválida la requisita efectuada sobre la joven imputada. Y esta cuestión, en principio, no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito si, como en el caso, el recurrente no muestra que la solución objetada resulte insostenible. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público Fiscal - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de

recurso de inconstitucionalidad en autos M., L. P sobre 14 1º párr - tenencia de estupefacientes", Expte. SAPPJCyF nº 18208/19-3; sentencia del 06-10-2021.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA - PERSPECTIVA DE GÉNERO – VIOLENCIA DE GÉNERO - SENTENCIA ABSOLUTORIA – ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) – ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA PRUEBA – SANA CRÍTICA - CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad en tanto se demostró la existencia de un caso constitucional que habilita la competencia de este Tribunal. El pronunciamiento recurrido, que absolvió al imputado, no constituye una derivación razonable de las circunstancias del caso y de la legislación a ellas aplicable, al tiempo que contraviene los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en los casos que involucran el ejercicio de violencia contra la mujer. En primer lugar, los jueces que conformaron la mayoría no fundamentaron la falta de verosimilitud que adjudicaron a la versión de la damnificada, ni presentaron las razones en las que se sustentó la afirmación de que la existencia de violencia recíproca en un vínculo o la autonomía económica de la mujer eran incompatibles con la posibilidad de que esta fuera víctima de violencia. Tampoco explicaron por qué la verificación de lesiones de distintos tiempos de evolución sobre la víctima apoyaría su conclusión absolutoria, cuando los peritos ratificaron la existencia de un grupo considerable de lesiones producidas en un tiempo compatible con la hipótesis de la fiscalía acerca del momento en el que se habría producido la agresión del imputado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ San Pedro, Mario Facundo s/ 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91)", Expte. SAPPJCyF nº 18069/20-0; sentencia del 06-10-2021.
2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad porque no es posible considerar que la sentencia recurrida constituya una derivación razonada y fundada en las circunstancias de la causa. Ello así, en tanto los jueces no indicaron por qué consideraron que las lesiones que presentaba la víctima en el caso habrían sido autoprovocadas, a la luz de la restante evidencia disponible. No expresaron, por ejemplo, qué valor conferirían a las comunicaciones mantenidas entre la víctima y algunos testigos el día de los hechos, de las que surgía que la propia damnificada había admitido haberse provocado las quemaduras en sus brazos, pero no las restantes lesiones, todo lo cual era, en principio, consistente con la hipótesis de la fiscalía. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ San Pedro, Mario Facundo s/ 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91)", Expte. SAPPJCyF nº 18069/20-0; sentencia del 06-10-2021.
3. Si bien el voto mayoritario declara de modo expreso que habrá de seguir las reglas de la sana crítica racional, los jueces no se ajustan, en la resolución impugnada, al marco interpretativo que ellos mismos preestablecieron. El primer problema reside en presuponer que la calificación de pruebas admisibles y conducentes está dada con

antelación a la intervención de los jueces y no que es el producto de una construcción compleja en la que intervienen factores de muy variado tipo, desde las reglas procesales hasta las convicciones y creencias de quien decide y las determinaciones culturales y sociales de época. En el caso, la evaluación del testimonio de la víctima y de las declaraciones de los testigos, la relación entre las lesiones y el hecho denunciado se hilvanan de modo tal que nada de lo que fuera aportado en el juicio pareciera generar convicción en los magistrados. Ello así, en tanto no hay argumentos fuertes sino más bien impresiones, sugerencias. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ San Pedro, Mario Facundo s/ 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91)", Expte. SAPPJCyF n° 18069/20-0; sentencia del 06-10-2021.

4. Los juicios de credibilidad no son actos de fe. Frente a un testimonio es obligación de quien los valora, sea si se le concede valor convictivo como si se desestima, indicar qué elementos se ponderaron y en su caso con qué otros elementos relevantes desde el punto de vista del hecho juzgado, para sostener la inferencia que se postula. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ San Pedro, Mario Facundo s/ 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91)", Expte. SAPPJCyF n° 18069/20-0; sentencia del 06-10-2021.
5. Frente a los hechos, los jueces tienen el deber de precisar los elementos de conocimiento en que apoyan sus juicios. Eso no sucede si las máximas de la experiencia se invocan pero no se explicitan, o bien si se sustituyen juicios fundados en adjetivos como "llamativo", "extraño", u otras expresiones valorativas genéricas que resultan insuficientes. O, lo que debilita aún más la argumentación, si simplemente se alude a estados o situaciones privadas de la víctima, anteriores y sin conexión alguna con lo que es materia de controversia en el proceso, para descartar la responsabilidad del acusado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ San Pedro, Mario Facundo s/ 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91)", Expte. SAPPJCyF n° 18069/20-0; sentencia del 06-10-2021.
6. Las exigencias de juzgar con perspectiva de género, de acuerdo con lo establecido por la ley n° 26485 y los tratados internacionales en la materia deben ser atendidas rigurosamente, lo que ha sido receptado por este Tribunal (cf. *mutatis mutandis* "Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Sur de la CABA– s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'De los Santos, Eduardo s/ infr. art(s) 181, inc. 3, usurpación (turbación de la posesión) CP (p/L 2303)'" , expte. n° 16047/18, sentencia del 07/10/2019; y "Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Taranco, Juan José s/ inf. art(s) 149 bis, amenazas, CP (p/ L 2303)'" , expte. 9510/13, sentencia del 22/04/2014) . (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ San Pedro, Mario Facundo s/ 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91)", Expte. SAPPJCyF n° 18069/20-0; sentencia del 06-10-2021.



7. El tratamiento dado por los jueces a la información disponible en este caso obliga a recordar que “los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. Pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia. Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos (...) Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia” (Conf. Recomendación General nro. 33, CEDAW, párrafos 26 y 28). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto coincidente de la jueza Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ San Pedro, Mario Facundo s/ 92 - agravantes (conductas descritas en los artículos 89/90 y 91)", Expte. SAPPJCyF n° 18069/20-0; sentencia del 06-10-2021.
8. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque la sentencia recurrida no constituye una derivación razonada de la legislación aplicable a las concretas circunstancias de esta causa. Ello así, en tanto las afirmaciones que sustentaron la decisión absolutoria aquí recurrida, no fueron mínimamente fundamentadas –llegando incluso a apartarse de las constancias de la causa–, y los jueces omitieron tratar el mérito de la prueba con perspectiva de género, contraviniendo los criterios establecidos en la ley n° 26485 y los tratados internacionales en la materia, los que han sido receptados en este Tribunal (cf. *mutatis mutandis* “Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Sur de la CABA– s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘De los Santos, Eduardo s/ infr. art(s) 181, inc. 3, usurpación (turbación de la posesión) CP (p/L 2303)’”, expte. n° 16047/18, sentencia del 07/10/2019; y “Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Taranco, Juan José s/ inf. art(s) 149 bis, amenazas, CP (p/ L 2303)’”, expte. 9510/13, sentencia del 22/04/2014). (Del voto del juez Santiago Otamendi). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ San Pedro, Mario Facundo s/ 92 - agravantes (conductas descritas en los artículos 89/90 y 91)", Expte. SAPPJCyF n° 18069/20-0; sentencia del 06-10-2021.
9. Los postulados de la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer imponen a los Estados –a través de sus poderes judiciales– garantizar que los procedimientos judiciales seguidos a partir de denuncias de violencia contra las mujeres sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género por cuanto “[l]a aplicación de nociones preconcebidas y estereotipadas de lo que constituye violencia por razón de género contra la mujer, de cuáles deberían ser las respuestas de las mujeres a esa violencia y del criterio de valoración de la prueba necesario para fundamentar su existencia pueden afectar los derechos de la mujer a la igualdad ante la ley y a un juicio imparcial y un recurso efectivo” (Recomendación General n° 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), párrafo 26). (Del voto

del juez Santiago Otamendi). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ San Pedro, Mario Facundo s/ 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91)", Expte. SAPPJCyF n° 18069/20-0; sentencia del 06-10-2021.

10. A la luz de los lineamientos brindados por la CSJN en el fallo "Casal", El Tribunal sólo debe actuar en supuestos en los que el decisorio impugnado resulte arbitrario, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos 339:1199 y 340:1283, con sus citas), lo que adquiere especial significación en casos de violencia de género, atento el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en el art. 7, primer párrafo, de la Convención de Belém do Pará (Fallos 343:354). Así, la intervención debe procurar suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar la sentencia como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ San Pedro, Mario Facundo s/ 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91)", Expte. SAPPJCyF n° 18069/20-0; sentencia del 06-10-2021.
11. En el caso, frente a las pruebas e indicios reseñados por el tribunal de juicio para tener por acreditado el delito por el cual el imputado fue condenado, la conclusión absolutoria adoptada por el voto mayoritario del tribunal de apelación sólo fue posible merced a una consideración aislada de dichos elementos, que presta al fallo fundamentos aparentes y, por consiguiente, lo descalifican como acto jurisdiccional válido (Fallos 340:1283 y sus citas). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ San Pedro, Mario Facundo s/ 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91)", Expte. SAPPJCyF n° 18069/20-0; sentencia del 06-10-2021.
12. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad porque las afirmaciones que realizó la Cámara de Apelaciones para revocar la sentencia del tribunal de juicio –que tuvo por probado el hecho atribuido al imputado y lo condenó a la pena de un año de prisión en suspenso por el delito de lesiones leves doblemente agravadas (art. 89, en función de los arts. 80, incs. 1 y 11, y 92, CP)– carecen de la debida justificación y, de ese modo, descalifican a la sentencia como acto jurisdiccional válido. La decisión recurrida no contiene los motivos para sustentar que los padecimientos en la salud mental o el consumo ocasional de alcohol o estupefacientes que le fueron atribuidos a la damnificada, obturen la posibilidad de haber sido agredida o interfieren en la credibilidad de su testimonio. Tampoco expresa las razones con las que los jueces justificaron que la existencia de violencia recíproca en el vínculo o la autonomía económica de la mujer eran incompatibles con la posibilidad de que ella fuera víctima de violencia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ San Pedro, Mario Facundo s/ 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91)", Expte. SAPPJCyF n° 18069/20-0; sentencia del 06-10-2021.

13. Este Tribunal ha destacado la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres (TSJ, "B.,P.U", expte. n° 16365, rta.: 21/10/2019), conforme los lineamientos del bloque normativo integrado por la Convención CEDAW, la Convención de Belém do Pará, la ley n° 26485 y ley n° 4203. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ San Pedro, Mario Facundo s/ 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91)", Expte. SAPPJCyF n° 18069/20-0; sentencia del 06-10-2021.
14. La violencia por motivos de género no puede ser descartada de plano frente a la ausencia de desigualdad económica entre la mujer y el hombre. Tampoco son razonamientos conducentes los relativos a las condiciones personales de la víctima, tales como su estado de salud físico o emocional, la duración temporal del vínculo afectivo que tuvo con el imputado o, incluso, el hecho de que éste haya nacido a través de la aplicación digital "Tinder". Esos argumentos conducen a una interpretación sesgada y parcializada del concepto de violencia por motivos de género, que restringe los derechos de las mujeres en un contexto especial como el del *sub examine*. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ San Pedro, Mario Facundo s/ 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91)", Expte. SAPPJCyF n° 18069/20-0; sentencia del 06-10-2021.
15. En el caso, la sentencia de la Cámara de Apelaciones ha realizado un análisis incompleto, por lo que no se han satisfecho las exigencias con las cuales se pretende lograr que la decisión se baste a sí misma, como explicación de las conclusiones del tribunal. En tal sentido, la utilización del principio *in dubio pro reo* para justificar la absolución ha sido incorrecta, máxime si la doctrina del máximo tribunal federal define que el estado de duda no puede reposar en la pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (*Fallos* 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423, entre otros). En efecto, la mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, *per se*, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena (*Fallos* 343:354). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ San Pedro, Mario Facundo s/ 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91)", Expte. SAPPJCyF n° 18069/20-0; sentencia del 06-10-2021.
16. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad presentados por el MPF porque la sentencia recurrida revela una apreciación de la prueba que se presenta arbitraria, en tanto desarrolla una visión parcial de los elementos reunidos. En tales condiciones, no se sostiene como acto jurisdiccional válido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ San Pedro, Mario Facundo s/ 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91)", Expte. SAPPJCyF n° 18069/20-0; sentencia del 06-10-2021.

17. El art. 260 del Código Procesal Penal impone al juez el deber de examinar la prueba con arreglo a las reglas de la “sana crítica”. Esas reglas exigen el examen completo y coherente de los elementos de juicio reunidos. Por su parte, las apreciaciones que los jueces están en condiciones de realizar, respecto de las condiciones personales de las partes involucradas pueden, eventualmente, tener valor relativo e indirecto para reconstruir aquello que es controvertido y objeto de disputa. Quedan excluidas las evaluaciones que conlleven juicios de valor acerca de quien se presenta como posible víctima de un delito (cf. mi voto in re “Ministerio Público –Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Taranco, Juan José, s/ infr. Art(s)194 bis, amenazas CP (p/L 2303)’” expte. 9510, sentencia del 24/4/2014). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ San Pedro, Mario Facundo s/ 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91)", Expte. SAPPJCyF n° 18069/20-0; sentencia del 06-10-2021.
18. Si bien los jueces de mérito afirmaron que existían lagunas en el testimonio de quien se presentó como víctima –sin señalarlas–, valoraron, al mismo tiempo, ese testimonio como coherente. Aunque no es imposible que una declaración sea coherente e incompleta, la circunstancia de que una y otra calificación conducen en sentido opuesto en lo que hace a su valor probatorio, hacía exigible que fuera preciso explicar cuáles serían, en su visión, las carencias detectadas. Conviene tener presente que, mientras la coherencia no admite grados, las lagunas pueden, desde afectar decisivamente el valor probatorio hasta ser insustanciales. Luego, el resto de pruebas valoradas por la Cámara tampoco sostienen la solución. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ San Pedro, Mario Facundo s/ 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91)", Expte. SAPPJCyF n° 18069/20-0; sentencia del 06-10-2021.
19. La observancia de la presunción de inocencia exige, tanto el examen crítico de la prueba sobre la que se hace reposar el cargo, como otro, igualmente crítico, de la desestimación de esa prueba. En todos los casos, el juzgador debe obrar buscando ser consciente de las propias creencias que pueden hacerle ver como “natural” el hecho de descreer de elementos que podrían ser de convicción. Esta es una tarea que pone a prueba al juez, y que éste no puede despachar por su libre convicción sino a la que debe fraguar convincentemente en el molde de la sana crítica. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ San Pedro, Mario Facundo s/ 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91)", Expte. SAPPJCyF n° 18069/20-0; sentencia del 06-10-2021.
20. Corresponde hacer lugar a la queja porque contiene una crítica suficiente de la sentencia de la Sala que rechazó su recurso de inconstitucionalidad. También debe ser admitido el recurso de inconstitucionalidad porque la sentencia recurrida afecta gravemente el desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso (arts. 18, CN, y 13, CCABA). Es dable recordar que “todo aquél a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado (...) ya que en todo caso media



interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución” (cf. CSJN, Fallos 331:2077 y, en el mismo sentido, Fallos 268:266; 299:17; 321:3322). El decisorio aquí recurrido no resulta una derivación lógica y razonada de las normas procesales que gobiernan la actuación de los jueces de Cámara. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ San Pedro, Mario Facundo s/ 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91)", Expte. SAPPJCyF n° 18069/20-0; sentencia del 06-10-2021.

21. Si bien es doctrina de este Tribunal aquella que sostiene que la interpretación de reglas procesales no reviste caso constitucional que habilite su jurisdicción, corresponde hacer excepción a la misma cuando se verifica un completo apartamiento de las prescripciones del Código Procesal por parte de los jueces, pues estos casos configuran un supuesto de arbitrariedad de sentencia y resultan contrarios a la garantía del debido proceso legal. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ San Pedro, Mario Facundo s/ 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91)", Expte. SAPPJCyF n° 18069/20-0; sentencia del 06-10-2021.
22. Corresponde hacer lugar a la queja y admitir el recurso de inconstitucionalidad ya que el proceder de la Cámara no se ajusta a las reglas que regulan la actuación de los magistrados en supuestos como el presente. Ello así, toda vez que el motivo por el que la Cámara hizo lugar a la apelación encuadra dentro del que enuncia el artículo 298 del CPPCABA (anterior artículo 286). Sin embargo, el decisorio se aparta de las disposiciones del artículo que regulaba su actuación en esta causa pues dicta una sentencia resolviendo la cuestión de fondo y reemplazando la sentencia de la juez de grado –que hizo lugar al recurso, revocó la sentencia apelada y dispuso la absolución– cuando no es esa la solución que regula el Código para supuestos como el de autos. En efecto, el artículo 298 CPP prevé, frente a este supuesto en el que la Cámara considera errada la valoración de los hechos y de la prueba, el reenvío para que se realice un nuevo juicio y no corresponde darle la solución del art. 299 puesto que el presupuesto que la admite es uno distinto al ocurrido en autos. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ San Pedro, Mario Facundo s/ 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91)", Expte. SAPPJCyF n° 18069/20-0; sentencia del 06-10-2021.
23. De conformidad con los artículos 298, 299 y 300 del CPPCABA, frente a la apelación de una sentencia condenatoria dictada luego de un juicio oral, surgen tres supuestos distintos que regulan las limitaciones y los efectos de la decisión de la Cámara dependiendo de los motivos por los que se hace lugar al recurso de apelación: i) si se hace lugar con fundamento en una distinta valoración de la prueba, corresponde anular la sentencia recurrida y reenviar a primera instancia para que otro juez realice un nuevo debate; ii) si se hace lugar al recurso con fundamento en una distinta interpretación de la norma aplicable al caso, podrá casar la sentencia, declarar la doctrina aplicable y dictar una nueva que reemplace a la del juez de grado (art. 299); y iii) si la revocación se funda en una inobservancia de las reglas procesales, podrá anular y reenviar para que se sustancie el defecto en la tramitación (art. 300). (Del



voto de la juez Inés M. Weinberg). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ San Pedro, Mario Facundo s/ 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91)", Expte. SAPPJCyF n° 18069/20-0; sentencia del 06-10-2021.

## VALORACIÓN DE LA PRUEBA – PERSPECTIVA DE GÉNERO – VIOLENCIA DE GÉNERO – TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA – SENTENCIA ABSOLUTORIA – PRESUNCIÓN DE INOCENCIA – ARBITRARIEDAD (IMPROCEDENCIA)

1. Corresponde rechazar la queja en tanto los planteos acerca de la arbitrariedad de la sentencia que se impugna –que confirmó la absolución del imputado en orden al delito de lesiones leves dolosas agravadas–, no pueden ser atendidos por infundados. El MPF recurrente no enseña en qué habría consistido esa “adaptación” y “fragmentación” arbitrarias de pruebas que allí refiere; ni por qué en el caso concreto una “dimensión polisémica” respecto de la lectura de la prueba arrojada y producida habría llevado a un diferente desenlace. Tampoco explica cuáles serían los estándares de prueba que en el caso habrían sido arbitrariamente soslayados. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "H., G. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en H., G. y otros sobre 89 - lesiones leves", Expte. SAPPJCyF n° 19360/19-5; sentencia del 06-10-2021.
2. Corresponde rechazar la queja porque si bien el MPF afirma que los jueces de la causa resolvieron sin perspectiva de género, no muestra que la lectura y evaluación de los elementos de juicio involucrados hubieran omitido pasar por el tamiz de la perspectiva que aquí reclama. En efecto, no se hace cargo de que la Cámara, luego de relevar el caudal testimonial en cuestión, hizo expresa mención a los artículos 6 y 31 de la ley nacional n° 26485. Concretamente, a los principios de amplitud probatoria y de la sana crítica en su evaluación. A su vez, ilustró el punto con expresa referencia al precedente “Newbery Greve” de este Tribunal, el que, según aclara, sirve de guía a la hora de evaluar el testimonio y la prueba de las circunstancias denunciadas por la víctima de violencia doméstica. Vale señalar, además, que la preocupación apuntada por la Cámara es la que, en alguna medida, consideró el TEDH en “J.L. v. Italia”, sentencia del 27/5/2021, y la idea que de él se extrae es susceptible de ser extendida a situaciones de “asimetría de poder” como la que, en el caso que aquí nos ocupa, la Cámara tuvo por configurada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "H., G. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en H., G. y otros sobre 89 - lesiones leves", Expte. SAPPJCyF n° 19360/19-5; sentencia del 06-10-2021.
3. En el caso, aun cuando los jueces de la Cámara absolvieron al aquí imputado en virtud del principio de inocencia, tuvieron en mira la seguridad de la potencial víctima de la violencia imputada por el fiscal. Y por ello, resolvieron confirmar las medidas cautelares que habían sido dispuestas por el juez de primera instancia tendentes a protegerla, sin siquiera haber sido solicitadas por el MPF. Esas medidas, por lo demás, son susceptibles de ser emitidas aun en ausencia de pena y extenderse más allá del cumplimiento de una hipotética sanción (cfr. mi voto en “Taranco”, expte. n° 9510, sentencia del 22/4/2014). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "H., G. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en H., G. y otros sobre 89 - lesiones leves", Expte. SAPPJCyF n° 19360/19-5; sentencia del 06-10-2021.

4. En el caso, el recurrente sostiene que el pronunciamiento debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido de conformidad con la doctrina de arbitrariedad de sentencias. Sin embargo, corresponde rechazar la queja. Ello así, debido a que a diferencia de lo afirmado por la fiscalía, los jueces sí valoraron el testimonio de la víctima conjuntamente con aquellas declaraciones que hacían referencia al contexto de violencia subyacente. Y concluyeron que, aun teniendo en mira estos últimos elementos, no era posible alcanzar el grado de corroboración necesario para el dictado de una condena. De ahí que las afirmaciones efectuadas por la fiscalía resulten insuficientes para demostrar que hayan sido pasados por alto los criterios de valoración de la prueba y las reglas convencionales que rigen esta clase de casos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "H., G. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en H., G. y otros sobre 89 - lesiones leves", Expte. SAPPJCyF n° 19360/19-5; sentencia del 06-10-2021.
5. Dado que la Cámara expresó las razones en las que sustentó su posición para absolver al imputado, la queja debe ser rechazada. Ello así, en tanto no corresponde a este Tribunal, en esta instancia extraordinaria, la evaluación de su acierto o error, y el recurrente no ha logrado demostrar que la discusión que propone exceda el ámbito que, como regla, es propio de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "H., G. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en H., G. y otros sobre 89 - lesiones leves", Expte. SAPPJCyF n° 19360/19-5; sentencia del 06-10-2021.
6. Corresponde rechazar la queja porque ninguno de los agravios del recurrente es adecuadamente conectado con las circunstancias concretas del caso. A diferencia de lo afirmado por la fiscalía, los jueces sí valoraron el testimonio de la víctima conjuntamente con aquellas declaraciones que hacían referencia al contexto de violencia subyacente y concluyeron que, aun teniendo en mira estos últimos elementos, no era posible alcanzar el grado de corroboración necesario para el dictado de una condena. La valoración que el fiscal ataca, incluye una concreta distinción –ya contenida en la resolución absolutoria dictada por el juez de grado y luego confirmada por los jueces del *a quo* en la resolución aquí cuestionada–, entre la constatación de un contexto de violencia de género y la constatación en base a prueba suficiente del hecho que es objeto de juicio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "H., G. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en H., G. y otros sobre 89 - lesiones leves", Expte. SAPPJCyF n° 19360/19-5; sentencia del 06-10-2021.
7. Nuestra Constitución y las leyes dictadas a su amparo ya no toleran decisiones judiciales que prescindan del contexto de violencia de género en este tipo de hechos de violencia en particular, lo cual exige también revisar los criterios de suficiencia probatoria a los efectos de evitar sesgos discriminatorios en la valoración o desestimaciones asentadas en estereotipos sobre las mujeres y los varones. Eso es tan cierto y relevante como que nuestro marco constitucional y normativo tampoco tolera confundir la corroboración en juicio de la existencia de dicho contexto, con la corroboración del hecho por el cual una persona es formalmente acusada, cuyo contexto precede, acompaña o sucede, pero se trata de circunstancias fácticas distintas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "H., G. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en H., G. y otros sobre 89 - lesiones leves", Expte. SAPPJCyF n° 19360/19-5; sentencia del 06-10-2021.

8. Las exigencias de debida diligencia no habilitan exceptuar, por fuera de las previsiones legales, las exigencias en materia de actividad probatoria que establece el art. 241 del CPPCABA. Si bien es cierto que la retractación de las víctimas de violencia de género acarrea exigencias muy específicas en materia probatoria, las peculiaridades de estos litigios no están exceptuadas de las reglas de producción de la prueba vigentes. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "H., G. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en H., G. y otros sobre 89 - lesiones leves", Expte. SAPPJCyF n° 19360/19-5; sentencia del 06-10-2021.

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

# TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretario Judicial de Asuntos Generales  
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios  
Dra. Alejandra Tadei

Secretario Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos  
y Tributarios y de Relaciones de Consumo  
Dr. José L. Said

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,  
Contravencionales y de Faltas  
Dr. Marcelo Lerman



---

TRIBUNAL SUPERIOR  
DE **JUSTICIA**  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

---



[www.tribunalsup.gov.ar](http://www.tribunalsup.gov.ar)



[@tribunalsup](https://www.facebook.com/tribunalsup)



[tribunalsup](https://www.instagram.com/tribunalsup)